

138  
2e



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

ESTUDIO JURIDICO SUBSTANCIAL DEL  
DELITO DE FRAUDE POR USURA



DERECHO

T E S I S

FACULTAD DE DERECHO  
EXAMENES PROFESIONALES

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

GEORGINA PILAR CASTAÑEDA COSTA RICA

MEXICO, D. F.

1987



Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## Introducción.

El delito de usura ó mutuo con interés, ó préstamo con réditos -- tiene una historia tan antigua como la humanidad misma, se cuenta -- con antecedentes desde Moisés y existe testimonio de la celebración de préstamo con interés en la Santa Biblia en la que la situación -- contemplada es prestar dinero al pobre sin obtener exagerados logros ni imponer usura, lo cual no era extensivo a los extranjeros y en -- todo caso es fácil deducir que no había restricciones cuando celebra**ba** un préstamo, un habitante del pueblo judío y un extranjero.

Pasando a la esplendorosa época del Imperio Romano este era regulado en diferentes formas, entre ellas se encuentra el préstamo estipulatorio que consistía en la promesa de pago a término establecido, tenía como requisitos la presencia de dos testigos y el levantamiento de un acta referente a la operación efectuada. Sin embargo el acto se prestó a que el prestamista estipulara con sus deudores cantidades más elevadas que las realmente entregadas y de la diferencia -- se constituyeran los intereses; asimismo surgió un sistema de defensa -- como en el supuesto de que el deudor fuese demandado, en tal caso el acreedor tenía por obligación comprobar la existencia de la stipulatio y la entrega del dinero prestado. A esta situación se podía anticipar el deudor obligando al acreedor a probar que efectivamente había entregado el dinero pactado en la stipulatio.

Las estipulaciones especiales de intereses conformaron una forma más de regular el pacto de réditos en la stipulatio y el mutuum.

Otra forma de establecer el pago de intereses fue al celebrar el contrato de mutuo que en principio sólo fue encaminado a transferir -- gratuitamente la propiedad de cosas genéricas, principalmente en tra

tándose de cosas fungibles que son aquellas que se consumen con el uso. Y desde la época de la Ley de las Doce Tablas ya existe noticia de lo disparadas que estaban las tasas de intereses motivo por el cual en el año de 342 A. C. la Ley Genuncia prohibió el pacto de intereses; posteriormente en tiempos de Cicerón se contaban los intereses por meses, estableciéndose una tasa de uno por ciento mensual. Justiniano fijó dos tipos legales de interés siendo el seis por ciento a particulares y ocho por ciento a comerciantes, así hasta llegar a implantar un nivel máximo tomando en consideración la actividad y rango social del acreedor. Por último llega el momento en que el pago de intereses se le considera como un contrato distinto del de mutuo.

En relación al Derecho Penal Romano existían dos maneras de proceder en contra de los usureros; la primera consistía en la intervención de ciertas autoridades (Ediles o Comicios) para la imposición de severas multas contra los usureros. La otra era una acción civil por causa de delito que podía hacer valer cualquier interesado y reclamar el cuádruplo de las utilidades, al final recibía por lo menos una parte, lógico, se trataba de una acción susceptible de ser ejercida principalmente por el deudor. Su eficacia duró hasta el siglo VI debido al abuso a que se prestó.

En consecuencia se hicieron de estricta observancia la disposición del máximo de condiciones que el acreedor podía fijar al deudor y al violar estas el deudor computaba en el capital reemplazado los intereses indebidamente pagados, o solicitaba su devolución. Se siguieron resolviendo los asuntos en base al derecho civil romano y se resolvieron los asuntos penales por analogía, situación que perduró aún después de la dominación bárbara en que se cambió la administración, pero se siguió aplicando exclusivamente al pueblo romano sus leyes.

En cambio en la Edad Media con fundamento en el Antiguo Testamento se efectuaban operaciones pactando intereses, con la condición de que no fuera entre practicantes de la misma religión y extranjeros de preferencia.

Lo más sobresaliente del Derecho Canónico es la creación del sistema penal penitenciario cuyo fin era terminar con el ejercicio de la arraigada venganza privada, y que personas con facultades impartieran justicia. Sin importar el monto de los réditos pactados para considerarse como usura y consecuentemente cometer un delito contra la fé -- cristiana porque ofendía a Dios, su sanción consistía en no permitir sepultar al acaparador de riquezas en suelo destinado por la iglesia exclusivamente para esos fines.

En el Fuero Juzgo o Libro de los Jueces la usura es considerada -- como sinónimo de interés dándosele como trato en las ventas efectuadas la no disolución del contrato, si el deudor no hubiere pagado la parte del precio que restaba ni los intereses correspondientes al llegar el plazo convenido la operación quedaba deshecha. Cuando se trataba de préstamos con dinero más intereses y se perdía el dinero, el -- acreedor debía un bien de su patrimonio pero no podía pedir el pago -- de los intereses, en cambio si la pérdida fue por parte del deudor -- debía reintegrar el préstamo más los réditos; también se establece lo que se puede considerar como un máximo en la tasa de intereses, lo -- mismo sucede cuando se prestaban víveres porque no se podía exigir -- más de la tercera parte, ni tomar mas de dos panes de tres a lo largo del año.

Las Partidas es la reglamentación de varias materias, entre ellas -- el Derecho Penal donde existe un título especial sobre estafadores y -- timadores, asimismo se alude a diversas formas de engaños posiblemente entre esa inagotable fuente de variedad del fraude se encontraba -- contemplada la usura, una circunstancia notable era la facultad con -- que contaba el Juez para imponer sanciones de acuerdo a su criterio -- aún cuando el delito cometido contará con sanción propia.

El préstamo con utilidades fue contemplado en un libro de las Ordenanzas Reales de Castilla en que también se castigaba dicha operación, sin importar (de hecho no sucedía) lo elevado de los réditos.

La Novísima Recopilación o compilación de leyes antiguas consagró -- un título al tema de las usuras y los logros, no pudiéndose transcribir parte de su contenido porque actualmente no se cuenta con el texto.

Acercándose un poco más en la historia, concretamente en el derecho azteca, puede mencionarse que debido a lo arraigado de las operaciones hechas a base del trueque y la vital importancia que éste tenía en aquel entonces rara vez se realizaban préstamos, pues al deudor insolvente se le convertía en esclavo mucho menos se arriesgaban a celebrar préstamos que conllevaran utilidades para el acreedor.

En cambio de la época colonial a los días actuales la historia de la usura es más concisa, es tomada en cuenta en el Tercer Concilio Provincial Mexicano en el que además de su respectiva sanción el Juez aplicaba la sanción que mejor le pareciera.

En sentido más formal adecuado a la época, esto es, México no había mucho tiempo obtuvo su independencia de España, en el Código de Veracruz (estado) de 1935 se observa la regulación de la usura considerando circunstancias subjetivas de los menores de edad, fátuos o indolentes celebrando o induciendo a celebrar cualquier contrato o negocio. Del mismo estado pero del año de 1869 contempla los mismos elementos. En el código penal para el Distrito Federal de 1871 se le regula como fraude contra la propiedad y requiere de la existencia del documento que ampare la obligación, liberación o cesión celebrada; mientras que la sanción establecida en el código penal para el Distrito y Territorios Federales del año de 1929 consistió en el pago de una multa de quince a treinta días de sueldo. Lo que puede decirse del código penal para el Distrito y Territorios Federales de 1931 es que se trata del que en la actualidad rige. En tanto que en el código penal de Defensa Social del Estado de Veracruz-Llave de 1944 se dice que el actor aprovecha la necesidad o urgencia del sujeto pasivo para facilitarle cierta cantidad de dinero con interés excedente del doce por ciento anual o bajo condiciones injustas, y se hará acreedor a prisión hasta de seis meses, o multa con valor del mutuo, o ambas sanciones, y al concurrir otras circunstancias enunciadas la sanción aumentará en una tercera parte. En el anteproyecto de código penal para el Distrito y Territorios Federales de 1949, se contempla el abuso de apremiante necesidad para realizar un préstamo encubierto a cambio de intereses o ventajas desproporcionadas para el sujeto pasivo, un posi

ble comisionista, igualmente se responsabiliza a la persona moral que realice ex tipo de operaciones y se le impondrá suspensión a criterio del Juez. En el anteproyecto de código penal para el Distrito y Territorios Federales de 1958 se toma en cuenta al ilícito usura en forma autónoma del fraude y cuenta con sanción propia, aumentando en caso de que el prestamista aproveche la suma ignorancia o notoria inexperiencia de la víctima, y en su caso se suspenderá o disolverá a la persona moral que resulte responsable. Del proyecto de código penal Tipo para la República Mexicana de 1963, de su contenido resalta la sanción en primer término, el aprovechamiento de la necesidad apremiante, ignorancia o notoria inexperiencia del prestatario para obtener de esta lucro excesivo en beneficio propio o ajeno y resulten ser des proporcionadas en relación a la operación celebrada.

Delimitando más el campo, en el capítulo segundo primer tema se mencionan varias acepciones de usura en el Derecho Civil, a continuación en el Derecho Mercantil con los aspectos esenciales que lo hacen totalmente diferente del primer mencionado y por último en el derecho Penal, haciéndose notorio que en cualquier rama del Derecho en que se celebre un préstamo con utilidades se constituirá en delito cuando al pactar los réditos estos resulten ser superiores a los usuales en el mercado.

En el segundo tema se analizan a fondo las figuras delictivas de fraude y usura, haciendo incapié en qué aspectos coinciden, como por ejemplo en el sujeto activo que en ninguno de los dos tiene calidad especial y por otro lado pueden ser uno o varios los sujetos activos, el sujeto pasivo, en que van encaminados al patrimonio de la víctima para beneficio propio, en el resultado como lo es el enriquecimiento del sujeto activo o agente en detrimento del sujeto pasivo o paciente, en la conducta dolosa, en el objeto jurídico que en ambos casos se trata del patrimonio ajeno, y en que los dos delitos son punibles, asimismo se indican sus puntos discordantes como es la diferente forma en cada caso de obtener el consentimiento; en que en el fraude se utiliza engaño, maquinaciones, disimulo, mientras que en la usura no sucede así; en que en el fraude se induce a error y en la usura no. -

También difieren en que los agentes en los dos ilícitos aún cuando aprovechan las circunstancias, en el fraude se utiliza el error del - paciente y en la usura se aprovechan las deplorables condiciones eco- nómicas de la víctima. Igualmente difieren en que se puede hacer va- - ller la acción ya sea en la vía civil o en la vía penal y el procedi- - miento más el resultado del mismo son en ambos casos distintos.

En el capítulo tercero, tema uno se hace aplicación de la Teoría - del Delito consecuentemente se enuncia el concepto de conducta, los - presupuestos de la misma como son la ley, previa a la realización de- un ilícito y que sea necesaria para la existencia de la conducta, có- mo ha de conformarse esta, el nexo causal que debe existir entre el - hecho delictivo y el resultado, la definición de resultado material y - su conformación, y el aspecto negativo de la conducta o ausencia de - la misma. Luego viene el inciso dedicado al Tipo y la Tipicidad, los - elementos que requiere el tipo (sujeto activo, sujeto pasivo y en su - caso la calidad especial que deban reunir, el objeto jurídico, conduc - ta, el objeto material, los medios de ejecución y los elementos subje - tivos del injusto) su concepto y en última instancia la atipicidad o - aspecto negativo de la tipicidad. A continuación se encuentra el inci - so relativo a la Antijuricidad, una vez que se analizó que una conduc - ta es típica hay que verificar si contravino o transgredió el derecho, en caso de ser así resultará ser antijurídica por lo cual se necesita - rá ver si concurrieron al guna de las causas de justificación, para - lo cual se incluye su concepto y cuáles de ser posible pueden concu - rrir. En seguida está el inciso relativo a la imputabilidad, su con - cepto, y consiste en reunir los requisitos de mayoría de edad, no pa - decer los impedimentos o trastornos señalados por la ley y realizar - una conducta típica-antijurídica, y la imputabilidad que es el aspec - to negativo. En seguida el inciso relativo a la culpabilidad que es - el reproche por la comisión de un acto contrario a la ley, su concep - to, las modalidades de la conducta (puede adquirir la forma dolosa o - culposa), en qué consisten y la inculpabilidad que existirá cuando -- concurren el error o porque se coaccione la voluntad de tal forma que impida su libre formulación. Por último la punibilidad, porque una -- vez satisfechos los incisos anteriores corresponde al Poder Judicial-



la imposición de una pena señalada en la misma ley que contempla la conducta típica y antijurídica sin pasar por alto el supuesto de excusas absolutorias como aspecto negativo de la punibilidad y que impiden que a algún sujeto activo se le aplique la sanción que merece.

En el tema dos del capítulo tres, se mencionan las formas de aparición que puede tener un delito, estas son la consumación y la tentativa (acabada e inacabada), el concepto de cada una y las posibilidades de que surja una u otra en el delito en cuestión, la usura. En otro inciso se encuentra la autoría y participación, esto es, la voluntaria participación de varios individuos para cometer el delito, los grados de participación que han de servir para catalogar si un individuo es el autor, o cómplice, o coautor, o bien encubridor. En el inciso siguiente se analiza en base a su concepto si con una o varias conductas el sujeto activo o agente comete uno o varios delitos.

Mientras que en el capítulo cuatro, tema uno se destaca el trato que se proporciona al préstamo con intereses elevados la rama Civil del Derecho, la rama Mercantil y la Penal; en el cuarto tema concerniente a la Jurisprudencia se citan cuatro tesis emitidas por el Poder Judicial de las cuales dos son las más notables, la primera pertenece al Tribunal Colegiado en materia Penal del Primer Circuito, del contenido de esta se puede tener una mejor visión de lo que es la usura. La otra es una tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la cual el ponente fue el Maestro Rafael Rojina Villegas pero se trata de un mutuo con interés convencional no usurario efectuado entre comerciantes, de todos modos es una aportación más para ampliar el punto de vista. En tanto que el quinto tema del presente capítulo es referido a las legislaciones Latinoamericanas que de una u otra forma contemplan dentro de su legislación la usura, claro que difieren en la cantidad y calidad de requisitos de acuerdo a la importancia que le prestaron pero en el fondo coinciden en castigar el mutuo o préstamo con intereses exageradamente elevados.

## CAPITULO I.- ANTECEDENTES HISTORICO-JURIDICOS.

### TEMA 1.- ROMA.

De entre las primeras noticias se tiene, la prohibición de Moisés al pueblo judío, de prestar con interés elevado a las personas que -- ejercían la misma religión, en este sentido en la Santa Biblia consta: "Cuando prestares dinero a uno de mi pueblo, al pobre que está -- contigo, no te portarás con él como logrero, ni le impondrás usura" -- (1). Esto es, que no estaba vedado realizar préstamos con interés entre los habitantes del pueblo judío, siempre y cuando ese rédito no -- constituyera un logro exagerado para el prestamista, también se podían efectuar préstamos entre los que practicaban la religión cristiana con la salvedad, en los dos casos anteriores, de que no se tratase de personas de escasos recursos, aquellas que se convirtieran en deudores -- pues fácil es imaginar que trabajosamente finiquitan su deuda y más difícilmente si se trata de una obligación de pago en la cual se pactó -- algún tipo de interés.

Respecto a los extranjeros no se hace alusión alguna en la Santa -- Biblia, lo cual quiere decir que respecto de estos no existían restricciones cuando se realizaban operaciones de préstamos.

En la época del Derecho Romano el pacto de intereses se regulaba de diferentes formas, como son: el préstamo estipulatorio que consistía -- en que "el acreedor preguntaba, por ejemplo: ¿prometes que me pagarás mil sestercios el día de los idus del mes entrante?, y el deudor contestaba, prometo" (2). Este contrato necesitaba celebrarse ante testigos y se levantaba acta de la operación realizada; a ésta acta se le --

---

(1) La Santa Biblia, Libros del Antiguo Testamento. Revisión de 1960. Soc. Bíblicas en América Latina, Deuteronomio 25, p.79.

(2) Floris Margadant S., Guillermo. El Derecho Privado Romano, como introducción a la cultura jurídica contemporánea. Ca. ed. Ed. Esfinge, S. A., México, D. F., 1968, p. 374.

conocía como cautio, sin embargo el documento no tenía otra función -- mas que de servir como medio probatorio (3).

Ahora bien, debido a la actitud de los usureros (de ese entonces) - de estipular "de sus deudores mayores cantidades de las que verdaderamente entregaban, considerando la diferencia como intereses" (4), se - concedió a los deudores que habían sido demandados la exceptio pecuniae non numeratae a través de la conditio certae pecunia, que consistía en que la carga de la prueba corría a cargo del acreedor, lo cual se traducía en comprobar además de la existencia de la stipulatio, la entrega de la suma que figuraba como objeto de la misma. No obstante, el -- deudor podía anticiparse a una posible demanda por medio de la querela pecunie non numeratae, que constituía la obligación para el acreedor - de probar la entrega del dinero objeto de la stipulatio, celebrada entre acreedor y deudor (5).

Se desprende de ambos casos que resultaba benéfico para el deudor - el empleo de los dos recursos expuestos, pues el deber de probar que - se había pactado un préstamo con el deudor (posible demandado) concernía exclusivamente al acreedor.

Se advierte más tarde, que Justiniano aprovechó los antes mencionados medios procesales para poder cubrir cualquier posible laguna que - surgiera en materia de contratos, esto fue consecuencia de que el contrato litteris dejó de ser utilizado en la forma corriente en que se - venía practicando de tiempo atrás (6)

Otra forma de controlar el pacto de intereses era la estipulación - de los mismos, esto se debió a la stipulatio y al mutuum, es decir, co- mo forma común que adoptaban todos los contratos de préstamo, pues am- bos pertenecían a la categoría de los contratos stricti iuris y cele- brar pactos adjectos encaminados a establecer el monto de los intere- ses no tenían la validez requerida, en tal virtud, se hizo indispensable las estipulaciones especiales (7).

Se dice que el contrato de stipulatio y el de mutuum son stricti -- iuris porque quedaban perfeccionados con el consentimiento de las dos-

---

(3, 5 a 7) Cfr. Floris Margadant S., Guillermo. El Derecho Privado - Romano, como introducción a la cultura... p. 374. (4) Ibidem.

partes que los celebraban, unido a la entrega del objeto.

Una forma más, de pactar intereses era en el contrato de mutuo, del cual a continuación se transcribe su definición. Dice Agustín Bravo -González: "el mutuum o préstamo de consumo es un contrato por el cual una persona -el mutuante- transfiere gratuitamente la propiedad de -- las cosas genéricas a otra persona -el mutuuario- que se obliga a -- restituir las al cabo de cierto tiempo" (8). Lo que quiere decir que -- el contrato de mutuo es un préstamo de consumo, en que el mutuante o prestamista transmite sin gravamen alguno la propiedad de cosas genéricas al mutuuario (persona que toma o recibe el préstamo), y este a -- su vez tiene obligación de regresarlo o reintegrarlo al mutuante o -- prestamista una vez transcurrido el tiempo fijado para tal fin.

El vocablo mutuum proviene de "mutuo-as-are-avi-atum, verbo que -- significa mandar cambiar" (9), en consecuencia el mutuo implica cam-- bio, la traslación de la propiedad genérica de una cosa para que el -- prestatario, mutuuario o deudor disponga del préstamo celebrado.

Cuando los ciudadanos romanos dejaron de utilizar el acta mancipatorio o nexum, nace a la vida jurídica romana el contrato de préstamo no formal "contrato real que exigía para su perfección la entrega de cosas fungibles (aquellas que se consumen con el uso) como propiedad del mutuuario, quien se obliga a restituir otras tantas de la misma ca-- lidad en el término convenido" (10).

Los elementos del contrato de mutuo son, un mutuante o prestamista. El mutuante es la persona que recibe el préstamo, otro elemento impor-- tante es la entrega de los géneros o cosas fungibles y por último, el acuerdo de las partes que pactaron celebrar el contrato de préstamo, -- mismo que deberá estar encaminado a reintegrar los géneros o cosas -- fungibles.

Según Gayo el mutuo tiene por objeto "las cosas que numero cons--

---

(8) Bravo González, Agustín y Bravo Valdéz Beatriz. Segundo curso de Derecho Romano, Reimpresión de la 2a. ed., Ed. Pax-México, Libre-- ría Carlos Césarman S. A., República de Argentina; México, D. F., sep-- tiembre de 1978, p. 110.

(9) Bravo González, Agustín y Bravo Valdéz Beatriz. Segundo curso de Derecho Romano... p.111.

(10) Ibidem. p.111.

tant, son aquellas que pertenecen a un género en el cual todos los individuos presentan propiedades idénticas y por consiguiente son sustituibles, tales como las monedas. Las cosas que pondere ant mensura - constant, son aquellas que tienen un peso igual obajo una misma medida, pueden presentarse a un mismo uso y rendir la misma utilidad, tales son como lo mencionan los textos, el aceite, el vino, los granos" (11).

La anterior clasificación es discriminatoria pues deja ver claramente que el objeto del contrato de mutuo no tomaba en consideración cosas inmuebles, ni esclavos, ni algunos animales pues si bien es cierto era común la práctica del préstamo de bueyes o vacas que posteriormente regresaban al mutuante, no era llevado al uso la transferencia de otro tipo de animales, esclavos o inmuebles (12).

Los géneros dados en mutuo debían pertenecer al mutuante, directamente a su patrimonio, por otro lado estos debían "pasar directamente del patrimonio del mutuante al del mutuario" (13); en tal virtud, la entrega sería efectuada de acreedor a deudor o en su caso con una persona autorizada por el acreedor, que lo sustituya.

En el posible caso de que el prestamista no fuese propietario, o bien si la persona actúa por iniciativa propia, es decir sin autorización o consentimiento del propietario y procede entonces a la entrega de los géneros o cosas objeto del contrato de mutuo, éste adquiría el carácter de nulidad, sin embargo esto no quiere decir que el contrato trajera consigo algunos efectos, pues "en tanto que el objeto se encuentre en las manos del accipiens, el propietario puede reivindicarlo" (14), en otras palabras, si el objeto o cosa se encontraba en poder del mutuario o deudor, sin importar la forma en que lo obtuvo, el propietario (que se convertía en acreedor) podía exigir la devolución de los géneros prestados o dados en mutuo.

---

(11) *Ibidem*, p.111.

(12) *Ibidem*, p.111.

(13) *Ibidem*, p.111.

(14) *Ibidem*, p.112.

Como el objeto del contrato de mutuo son cosas fungibles, como que d6 puntualizado anteriormente, la pérdida fortituta de las mismas no libera al mutuario de restituir los géneros pactados, por tal razón - se establece: "El género de las cosas debidas se determina por el de las recibidas; si se recibe dinero, dinero tendrá que devolverse; si se recibe vino, vino se entregará" y en tal virtud "la calidad de las cosas debidas se determinará por el de las recibidas", también "la -- cantidad debida se determinará por la cantidad recibida" (15).

De lo expuesto se concluye que el 'contrato de mutuo es gratuito, - pero no obstante esto la Ley no prohíbe el pago de intereses. A conti nuación se expondrá el pacto de réditos en el contrato de mutuo, una vez que este ha sido estudiado en esencia.

Debía existir estipulación de intereses para poder exigirlos, es - decir, exigir el pago de los réditos que se pactaron entre mutuante y mutuario en el respectivo pacto de préstamo, requiere haberlos estipu lado.

En cuanto se empezó a estilizar que acreedor y deudor pactaran inte reses en el mutuo, no se reglamentó la tasa de estos originando así - que se estableciera el pago de altos réditos. Floris Margadant dice - al respecto, "en tiempos de las Doce Tablas, el rédito máximo era, proba blemente, el 10% anual" (16). Agustín Bravo menciona "que las Doce -- Tablas la fijaron en 8 1/3% -unciarium foenus- o sea una onza" (17).

Concuerdan estos dos autores que en el año de 342 antes de Cristo- la Ley Genuncia prohibió el préstamo con interés; "en tiempo de Cice rón se introdujó la costumbre de contar los intereses por meses, lla mados centesimae y se estableció la tasa en un uno por ciento mensual" más tarde "Justiniano fijo el tipo legal en 6% a los particulares y - en un 8% a los comerciantes" (18) y fue en el año 51 A. C. que se ob- to la medida de fijar un nivel máximo a los intereses "diferenciándo- los según la actividad y el rango social del acreedor" (19).

Teodosio II multaba al prestamista o bien lo castigaba con la pér-

---

(15) Bravo González, Agustín... pp.112 y 113.

(16) Opus cit. p.378.

(17) Opus cit. p.113

(18) Ibidem. p.113.

(19) Floris Margadant..., p.378.

dida de su crédito al acreedor que estipulara altos réditos (20).

Ya para finalizar la época de la República, se reconoció al mutuo - con el carácter de contrato, que se perfeccionaba por la sola entrega de los géneros "en concepto de préstamo, de una cantidad de bienes genéricos y que derivaba su eficacia de una conditio certae pecuniae, - cuando se trataba de un mutuo de dinero, o en una conditio triticaria, si se trataba de otros bienes genéricos" (21).

De lo antes mencionado se deduce que el deudor o mutuuario tenía el derecho de disponer y gravar la cosa dada en mutuo, en otras palabras quiere decir que ejercía sobre esa cosa el ius abutendi, por el sólo hecho de que el acreedor o mutuante le había transmitido la propiedad y en consecuencia, era condición o requisito indispensable que el transmisor de dicha propiedad fuese realmente el propietario de los géneros objeto del contrato de mutuo (22).

Al transcurso del tiempo se toma en cuenta el pacto de intereses - como contrato independiente al de mutuo.

En materia de Derecho Penal Romano, según el autor alemán Teodoro Mommsen, había dos modos de proceder en contra de las personas que -- transgredieran las disposiciones que regulaban los máximos permitidos cuando se pactaba intereses: el primero consistía en la intervención de los Ediles o de los Comicios "para imponer fuertes multas a los usureros" (23), lo cual solía suceder en casos especiales de peligro ; el otro modo se hacía consistir en que cualquier persona podía ejercer "una acción civil por causa de delito, para reclamar contra el -- usurero el cuádruplo de los intereses" y por virtud de ello el actor percibía "a lo menos una parte del importe de tales indemnizaciones pecuniarias" (24). Empero, esta acción era susceptible de ser ejercida -- principalmente por la persona afectada, que en este caso es el deudor; por otro lado, si eran varias las personas que solicitaban ejercer la mencionada acción sólo al deudor se le reconocía el derecho preferente de hacerla valer.

(20, 21 y 22) Floris Margadant..., p.381.

(23) Mommsen, Teodoro. El Derecho Penal Romano. Traducción del alemán por P. Dorado, Tomo segundo y último; sin fecha de ed.; Madrid, La España Moderna, p. 302.

(24) Ibidem, p.302.

Después de mediado el siglo VI en la ciudad romana, las acciones - antes citadas quedaron abolidas, como es de suponer se prestó al abuso por parte de las personas que hacían valer esas acciones. Sin embargo fueron reemplazadas por la "rigurosa acción de restitución no más que del importe simple de los intereses injustamente percibidos"- (25).

Continúa Mommsen exponiendo: "probablemente el procedimiento criminal por usura fue muy pronto abolido o cayó en desuso" (26), y por este motivo continuaron observándose las disposiciones del Derecho Civil en el sentido del máximo de condiciones que el acreedor o mutuante podía fijar al mutuario o deudor, en consecuencia al haber transgresión a esas disposiciones se le otorgaba derecho al mutuario para computar en el capital que reemplazara "los intereses que indebidamente hubiera pagado, o bien el de pedir en su caso la devolución de los mismos" (27).

Referente a procedimientos y jurisdicciones penales, Europa se separó del Derecho Romano, pero en cuanto a penalidades se trataba éste - fue aceptado como derecho común al no existir determinación alguna en otro sentido en los estatutos especiales o en la costumbre. Los juristas consultos penalistas recurrían a decisiones dadas en la materia civil del derecho romano y en consecuencia resolvieron los conflictos penales por analogía; por otro lado la jurisprudencia penal europea también fue integrada por las acciones de delitos privados que adquirían el nombre de penales, no tratándose por supuesto de otra cosa mas que de acciones civiles para exigir el cumplimiento de obligaciones privadas (28).

Ocurrida la caída del Imperio de Occidente, el Derecho Romano tomó la forma de Ley personal en la población sometida de que especialmente se trátase. Otro hecho interesante de destacar es que la dominación bárbara no destruyó la legislación establecida aún cuando si cambió -

(25) Mommsen, Teodoro. El Derecho Penal Romano..., p.303.

(26) Ibidem, p.303.

(27) Ibidem, p.303.

(28) Cfr. S. Macedo, Miguel. Apuntes para la Historia del Derecho-Penal Mexicano, Editorial Cultura, México, 1931, pp.15 y 16.



el sistema de administración. Del siglo V al VII el sistema personal- fue aplicado a los romanos únicamente, por considerar el derecho de - cada pueblo como un derecho de aplicación exclusiva (29).

---

(29) Cfr. S. Macedo, Miguel. Apuntes para la Historia del Derecho Penal Mexicano. Ed. Cultura, México, 1931, pp. 16, 17 y ss.

## TEMA II.- EDAD MEDIA.

A) Durante el medioevo filósofos y canonistas argumentaron que el dinero debía servir para favorecer los intercambios, mientras que acumularlo y hacerlo fructificar era una operación contraria a la naturaleza, pues según ellos, con la práctica de pactar intereses se vende el tiempo que es propiedad de Dios, incurriendo en pecado el desobediente de esta norma religiosa, de tal forma que en el Antiguo Testamento se establece "No exigirás de tu hermano interés de dinero, ni interés de comestibles, ni de cosa alguna de que se suele exigir interés" (30); esta idea bíblica viene a reforzar el pensar medieval, sin embargo existe otro párrafo interesante y que se relaciona con la --- idea anteriormente expuesta, que dice así: "Del extraño podrás exigir interés, más de tu hermano no lo exigirás..." (31). Estas últimas palabras se traducen en la posibilidad de pactar el pago de intereses ya fuese en dinero, comestibles, o en cualquier cosa susceptible de ello, siempre y cuando el deudor fuese extraño, (considerando la palabra, se refiere a los extranjeros) y por último la condición de no pertenecer a la misma religión.

B) Derecho Canónico.- Este sistema es un paso muy significativo, - por principio se cobran matices más humanizantes respecto de la aplicación de las penas en una época en que se tiene una observancia estricta de las mismas; por otro lado aparece el sistema penal penitenciario que con el paso del tiempo se ha venido arraigando debido a lo organizado de ese entonces, nuevo sistema.

Entre otros objetivos del derecho canónico se encontraba el de conciliar los intereses de los particulares, es decir, combatir la costumbre de la venganza privada, depositando la administración de la --

(30) La Santa Biblia, Libros del Antiguo Testamento. Deuteronomio-19. Revisión de 1960. Sociedades Bíblicas en América Latina, (sin lugar de edición), p.200.

(31) Ibídem, Deuteronomio 20, p.200.

justicia en manos del príncipe y del magistrado (32).

Dentro de la regulación canónica existió la siguiente clasificación: DELITOS ECCLESIASTICA que eran aquellos cometidos contra la fé cristiana, su represión era exclusiva competencia de los tribunales eclesiásticos. DELICTA SECULARIA de cuya represión interesaba sólo a la sociedad civil, luego entonces, era competencia del fuero secular y se refiere a delitos comunes. Por último los DELICTA MIXTA SIVE MIXTI FORI que consistían en los delitos que se cometían ofendiendo los órdenes-- arriba citados (33). Es de suponerse que el pacto de intereses pertenecía a la primera clasificación, pues no importaba el porcentaje estipulado, forma de interés o beneficio exigido por causa del préstamo, para considerarlo como usura. De tal forma que si una persona se dedicaba a realizar préstamos con interés cualquiera que éste fuera, si esa persona era bautizada no obstante que por ese hecho se le debía considerar miembro de la iglesia, por haber incurrido en la conducta ilícita de usura, el infractor después de muerto (si se puede considerar -- así) era sancionado negándole cristiana sepultura, esto es, ser sepultado en los terrenos que dedicaba la iglesia a sus fieles.

Y como se desprende de la Santa Biblia, estaba proscrito pactar intereses entre miembros de la religión cristiana por considerarse esta operación como una ofensa a Dios y por ende ofendía la fé cristiana.

C) Fuero Juzgo.- También llamado Lex Visigothorum o Libro de los -- Jueces. Se trata de una compilación sistemática de las leyes visigodas, gran parte de esta compilación se refiere al Derecho Penal.

Entrando ya en materia, consta en el Libro II.- De los juicios y -- causas, lo siguiente:

"XI.- Que los iuezes oyan ningun pleyto, si non aquel que es contenido en las leyes.

Ningun iuez non oya pleytos, sino los que son contenidos en las leyes. Mas el senor de la cipdad, o el iuez por sí mismo, ó por su mandadero faga presentar ámas las

---

(32) Cuello Calón, Eugenio. Derecho Penal conforme al C. P., texto-refundido de 1944. Tomo I (parte general), Ed. Nacional S. A., 9a. ed. sin lugar de publicación, p.68 y 69. Cfr.

(33) Cfr. Cuello Calón... p.70.

partes antel rey, quel pleyto sea tractado antel, é sea acabado aina, é que fagan ende ley." (34).

que los jueces no escuchen o no se enteren de ningún pleito, sino sólo de aquel que está expresamente contenido en la ley, continua diciendo que ningún juez conocerá de pleitos sino los contenidos en las leyes-- pero que sin embargo el señor de la ciudad, el juez por sí mismo o -- por medio de un mandatario presentará a las partes ante el rey, y el pleito será tratado ante él y ahí mismo se concluirá haciendo ley del mismo. Lo que se traduce de lo arriba expuesto es, que ningún juez se podía hacer cargo de conocer de cualquier pleito que no estuviese con templado en la ley, y en caso de no existir regulado se haría cargo -- de juzgarlo el propio rey, contando desde luego con la ayuda del señor feudal, el juez o un enviado de este que presentaran a las partes involucradas en el asunto, y como resultado de haberlo juzgado, si el -- rey creía conveniente pleito pasaba a formar parte de la ley.

"Libro V.- De las avenencias é de las compras, V.- Titol de las cambias é de las vendiciones, V.- Ley Antigua, -- Si alguna parte del precio fincar por pagar.

Si la una partida del precio es pagada, y el otra parti da finca por pagar, non se deve por ende desfazer la -- vendición. E si el comprador non pagare las usuras da-- quella partida que deve, feuras si feure parado, que la vendición fuesse desfecha si non pagas el precio al pla zo" (35)

En el título de las avenencias y de las compras, IV.- si se trata de ventas y cambios, de la Ley Antigua V, si alguna persona falta de pagar el precio. Si una parte del precio es pagada, y la otra parte -- falta de pagar, no se debe deshacer la venta. Y si el comprador no pa ga las usuras de la parte que debe, hasta el momento que fuese pagado, la venta quedará deshecha si no se paga el precio al plazo.

De tal forma que la venta no quedará disuelta si el comprador no -- paga el interés fijado, no siendo así si una vez cumplido el plazo es tablecido entre ambas partes el comprador no paga el total del precio adeudado. Puede decirse que la palabra usura en realidad es utilizada en este título en sustitución de la palabra interés.

---(34) Fuero Juzgo o Libro de los jueces; sin fecha de ed., España.- Leyes, decretos, etc., p.80. (35) *Ibidem*, p. 261.

"V.- Titol de las cosas encomendadas, hy emprestadas, IV.  
De la pecunia perdida é de la ganancia della.

Si alguno toma aver emprestado dotri, hy el que lo recibe le promete dar usuras, si la pecunia se pierde por ventu ra é non por culpa o por negligencia del debdor, aquel - que la emprestó deve aver su pecunia, mas non deve deman dar usuras. E si se perdió por culpa del qui la recibió, deve pechar la pecunia é las usuras. E si él fiziere alguna ganancia con ella, é depues la perdiere, si la ganancia con ella, é depues la perdiere, si la ganancia es tanto cuemo la pecunia, peche la pecunia é las usuras" (36).

V.- de las cosas encargadas y prestadas, IV. del dinero pérdido y de la ganancia del mismo. Si alguno presta a otro, y el que recibe el dinero le promete dar interés o usuras, si el dinero en efectivo se pier de por ventura y no por culpa o negligencia del deudor, aquel que la - prestó debe un bien de su pecunio, más no debe demandar usuras. Y si - se perdió por culpa del que la recibió, debe pagar el dinero y las usu ras. Y si él tuviere alguna ganancia con el dinero, después lo pierse, y también perdiere la ganancia, si la ganancia es tanto como el dinero, pagará el dinero y las usuras.

En el párrafo anterior la palabra usura nuevamente se emplea en lugar de la voz interés o intereses, por otro lado "ventura" viene a ser lo que en Derecho Civil mexicano se conoce como caso fortuito. En el - supuesto de que una persona reciba cierta cantidad de dinero en cali-- dad de préstamo y con este dinero obtenga ganancia, no importa la forma en que obtuvo la misma, si se presenta el caso de que extravía el - dinero y junto con él la ganancia obtenida, siendo ésta, igual canti-- dad al dinero prestado, deberá restituir el dinero que le fue prestado y los intereses pactados.

"VIII.- De las usuras que deven sur rendidas.

Si algun omne da su aver por usuras, non tome mas por usuras en el anno, del sueldo mas de las três partes dun dinero, é de VIII sueldos dé un sueldo, é assí tome su- aver con esta ganancia. E si el que tomó los dineros é - usura prometiере mas de quanto es de suso dicho por algu

(36) Ibidem.

na necesidad, tal prometimiento non vala. E si el usure-  
ro lo fiziere mas prometer, tome sus dineros, é pierda -  
las usuras todas quantas le prometiera" (37).

VIII.- de las usuras o intereses que deben ser pagados. Si algún --  
hombre da un bien o lo presta a cambio de intereses, no tomará por usu-  
ras en el año, más de las tres partes del saldo de un dinero, ni de --  
ocho saldos de un sueldo, y así repondrá el bien con esta ganancia. Y-  
si el que tomó el dinero promete dar por usura más de cuanto es usual-  
por alguna necesidad, dicha promesa no es válida. En cambio si el usu-  
rero le hiciere prometer más, tomará su dinero, y perderá los intere--  
ses que se hizo prometer.

Es decir que si una persona prestaba capital con interés, no cobra-  
ría más de tres partes del saldo de un dinero ni más de ocho de un --  
sueldo, en el año, esto puede ser considerado como máximo en la tasa -  
de interés, Sin embargo aquella persona que toma el dinero en préstamo  
y se compromete a pagar cierta cantidad por concepto de réditos, pero-  
se trata de un rédito superior al utilizado normalmente, y se vió obli-  
gada a pactar en esas condiciones por la necesidad o urgencia por la --  
que atravesaba, la promesa formulada de pagar interés superior al u--  
sual queda sin efecto, se inválida. Nótese que hay similitud con el --  
texto del artículo 387, fracción VIII del Código Penal vigente para el  
Distrito Federal, en cuanto al fondo.

"IX.- De las usuras del pan.

Qui enpresta pan ó vino, ó olio, ó otra cosa de tal ma-  
nera, non deve aver mas por usura de la tercia parte, assí  
que si tomare dos moyos dé III é cabo del anno. Hy esto -  
mandamos solamente de las usuras de los panes. Hy de --  
las usuras de la pecunia mandamos cuemo es dicho en la --  
ley de suso" (38).

IX.- de las usuras del pan. Quien presta pan, o vino, aceite, u --  
otra cosa de tal manera, no debe pedir por usura más de la tercera par-  
te, así que si toma dos panes de tres al cabo del año. Y esto mandamos  
solamente en usuras de los panes. Y de las usuras de la pecunia o dine-  
ro en efectivo como está dicho en la ley de uso.

En este párrafo se regulan los préstamos genéricos (como se estila-  
(37 y 38) *Ibidem*. p.ss.

ba en la Antigua Roma), la forma en que debía cubrirse el interés pactado, remitiéndose a la ley correspondiente sobre usuras de la pecunia o intereses del dinero para los casos concretos.

D) Las Partidas.- es la reglamentación de varias materias, de entre ellas la de mayor importancia para el presente estudio el Derecho Penal. Tuvo fuerza de ley en siglos posteriores a Alfonso X, y desde ese entonces hasta la primera mitad del siglo XIX; el contenido del Título XVI que trata sobre estafadores y timadores se refiere esencialmente a la materia civil, y la indemnización correspondiente a los casos señalados, ahora bien, se hace mención de algunas formas de engaños especialmente a los casos de estafa por considerarlos como delitos en sentido estricto.

Se pone de manifiesto en las Partidas que era imposible agotar todas las figuras de fraude existentes; por otro lado, se tiene claramente delimitado que la responsabilidad penal sólo corresponde al delincuente y la imposición de las penas debía ser en forma pública, sin embargo a pesar de que los delitos tienen establecidas sus penas según la figura que se trate, la Ley otorga autorización al Juez para imponer las penas de acuerdo a su libre arbitrio, lo cual no brindaba la seguridad de que se impartiera justicia (30).

E) Las Ordenanzas Reales de Castilla.- Al respecto Miguel S. Macedo refiere que en el libro VIII, título II, fue consagrado el concepto de usura perfectamente bien delimitado y que concuerda en parte con el concepto que se tiene de este delito en la actualidad (con ligeras variantes, en concreto, con aumento en los elementos que integran el tipo descrito en la ley); se castigaba el préstamo de dinero con rédito (40), con la diferencia de que en este tipo de préstamos no se pactaba el pago de elevados intereses, como se encuentra regulado en el Código Penal mexicano, y que precisamente le da el sello de distinción entre un préstamo con interés y un préstamo en que los réditos sean exageradamente elevados. Los primeros son regulados por la materia civil pero en tratándose del segundo caso se remite a la materia penal.

---

(33) Cfr. S. Macedo, Miguel. Apuntes para la Historia del Derecho Penal Mexicano, Editorial Cultura, México 1931, pp. 43, 50, 61, 62, 64 y 113.

(40) *Ibidem*, pp. 113, 122, 123, 130 y 154.

Lamentablemente no se cuenta con algún elemento para hacer la transcripción exacta del contenido del libro VIII, título II sobre el concepto de usura.

P) Novísima Recopilación.- En España era cada vez más urgente la necesidad de reformar el sistema legislativo, motivo suficiente para que el rey Carlos IV encargará al jurisconsulto Don Juan de la Reguera Valdemar la misión de crear un Código, lo cual sucedió hasta algunos años después, siendo sancionado el 15 de julio de 1805 el nuevo Código. Al cual se le llamó Novísima Recopilación por tratarse de una compilación de leyes anteriores y consagra en el libro XXII la materia penal. Se desconoce la magnitud de la obra y también el contenido de cada uno de los libros, no obstante Miguel S. Macedo menciona en su obra Apuntes para la Historia del Derecho Penal Mexicano que el Título XXII (5 leyes) versaba sobre el tema De las Usuras y logros, pero como se desconoce el texto original no hay la posibilidad de saber el trato que recibían los transgresores del mencionado ordenamiento.- (41).

---

(41) Cfr. pp, 130 y 154.



### TEMA III.- MEXICO.

A) Derecho Azteca.- Tal parece que entre los aztecas antes de la llegada de los españoles, desconocían respecto del mutuo con interés - celebrado entre ellos mismos y no existen precedentes de esa época que puedan confirmar que el pueblo azteca conociera o hubiese elaborado algún concepto parecido al que en la actualidad se tiene de la usura. Es posible que ello se debiera a la costumbre que tenían cuando entre ellos se prestaban algún bien, pues si se daba el caso de que algún miembro del pueblo azteca pidiera prestado, o fiado, al no pagar en el plazo convenido se convertía en esclavo. De lo anterior se concluye que en el mutuo o préstamo no pactaban ningún tipo de beneficio, ni interese, pues el uso del cacao y otras semillas así como el polvo de oro - (como monedas para el cambio) no facilitó que llegasen a incluir en sus negocios o transacciones comerciales los intereses, ya que la mayoría de las operaciones las realizaban por trueque.

B) Epoca Colonial.- Fue un poco irrisorio el trato que se le dió al delito de usura en ese entonces, pues en el Tercer Concilio Provincial Mexicano celebrado en el año de 1585, que a la letra dice en su libro quinto, título quinto:

"los que quieran acumular riquezas caen en la tentación y en el engaño del demonio, y en muchos y nocivos deseos que sumergen a los hombres en la muerte, en la ruina y en la perdición".

Unido al castigo moral el Juez aplicaba la pena que creyera conveniente sin faltar la obligatoria restitución, pero no sólo se encontraba la figura de usura sino que iba acompañada de otras, como el fraude -- por ejemplo o el enriquecimiento ilegítimo para lo cual las disposiciones establecidas en el Concilio ordenaban como medio- correctivo la -- aplicación de un castigo con todo rigor (42).

(42) Cfr. González de Cossio, Fco. Apuntes para la Historia del Ius Punendi en México. México 1963, pp. 167 a 169 y 171.

C) México Independiente.- Antecedentes legislativos del delito de usura. A continuación se hará una reseña de los Códigos y Proyectos mexicanos que de alguna forma regulan ese delito y han tenido cierta influencia para concluir en el artículo que hoy se encuentra consagrado en el Código Penal.

1) Código Penal del Estado de Veracruz, del año de 1835.- en su sección "De los delitos de estafas, engaños y deudas fraudulentas", artículo 724 reglamenta la usura de la siguiente manera:

"Cualquiera que abusando de las pasiones, debilidad o ignorancia de un menor de edad, de un fátuo o del que se halle en interdicción judicial, le infiera notable quebranto en sus intereses por medio de cualquiera contrato o negocio que con él celebre o le induzca a celebrar, no pudiéndose obtener por los remedios del Derecho Civil la reparación de los perjuicios que haya ocasionado, sufrirá la pena de tres meses a seis años de trabajos forzados" (43).

En este caso las conditio sine qua non, son: que el ofendido o víctima sea un menor de edad, del cual se utilizarán elementos subjetivos (sentimientos, debilidades o ignorancia) para inferir detrimento en sus intereses y celebrando desde luego contratos o negocios o induciéndole a celebrarlos. Este artículo es muy favorecedor de los menores de edad, fátuos y de las personas en estado de interdicción que de no obtenerse reparación a través del Derecho Civil da lugar a que proceda la vía penal, es decir, consta de dos medios jurídicos o vías legales para que el afectado pueda hacer valer su derecho.

2) Código Penal del Estado de Veracruz-Llave de 1869.- También conocido como Código Penal de Corona, en él se alude a la usura dentro de la clasificación "Delitos contra los particulares y las propiedades", en el título "de las estafas, engaños y deudas fraudulentas", artículo 724:

Son reos de estafa y engaño.

17.- "El que abusando de las pasiones, debilidad o ignorancia, de un menor de edad, de un fátuo o del que se halle en interdicción judicial, le cause notable --

quebranto en sus intereses por medio de cualquier contrato o negocio que con él celebre o lo induzca a celebrar" (44).

Este artículo se asemeja al contenido del artículo 17 del Código Civil y que trata de la lesión, figura protectora como sucede en arribamencionado artículo.

3) Código Penal para el Distrito Federal de 1871.- conocido como Código Martínez de Castro (presidente de la Comisión Redactora del mismo), se le reguló en el libro tercero llamado "De los delitos en particular", título quinto "fraude contra la propiedad", art. 427:

"El que con abuso de la inexperiencia, de las necesidades o de las pasiones de un menor, le prestare una cantidad de dinero, en créditos o en otra cosa equivalente, y le hiciere otorgar un documento que importe obligación, liberación o transmisión de derechos, sea cual fuere la forma del contrato, será castigado con la pena de arresto menor y una multa de segunda clase, como si cometiera un fraude" (45).

Se tienen por condiciones en este caso que el afectado sea un menor de edad, que se establezca una relación contractual entre prestamista y ofendido, es decir, que un contrato de préstamo sea el motivo.

En este precepto se contempla la figura de usura pero encubierta de un contrato que implique intereses, liberación o transmisión (cesión) de derechos, también es indispensable la existencia de un documento -- que ampare la obligación, liberación o cesión pactada.

4) Código Penal para el Distrito y Territorios Federales de 1929.-- Se hizo referencia al ilícito de usura en el título vigésimo "De los delitos contra la propiedad", capítulo quinto "De la estafa", y en aquel tiempo su sanción consistió en el pago de una multa de quince a treinta días de utilidad; esa utilidad que se menciona puede considerarse como una parte del sueldo percibido (46).

5) Código Penal para el Distrito y Territorios Federales de 1931.-- Título Vigésimo segundo de los "Delitos en contra de las personas en su patrimonio, Fraude", capítulo III, art. 387:

"Las mismas penas señaladas en el artículo anterior (delito de fraude), se impondrá:

VIII.- Al que valiéndose de la ignorancia o de las malas condiciones económicas de una persona, obtenga -- de esta ventajas usurarias por medio de contratos o -- convenios en los cuales se estipulen réditos o lucros superiores a los usuales en el mercado" (17).

Para configurar la ventaja usuraria, intereses o beneficio desproporcionado, éste debe resultar del abuso cometido por el sujeto activo al valerse de la ignorancia o de las malas condiciones económicas del prestatario; nuevamente se encuentra la semejanza con la lesión que -- pertenece a la materia civil.

6) Código de Defensa Social del Estado de Veracruz-Llave del año de 1944.- Entró en vigor hasta el año siguiente el día quince de enero, -- en su Título Décimooctavo "De las infracciones en contra de las personas en su patrimonio", capítulo V "Usura", regula en forma autónoma, independiente de la figura de fraude, según se expresa a continuación en -- el artículo 285:

"Al que aprovechándose de la necesidad o urgencia -- que tuviere otra persona de coseguir prestada una cantidad de dinero, le facilitare ésta con un interés que exceda del doce por ciento anual, o bajo condición notoriamente injusta, será sancionado con prisión hasta de seis meses o con multa equivalente al importe de la suma mutuada, o con ambas penas.

Art. 286.- Cuando el préstamo se verifique valiéndose se de la suma ignorancia o notoria inexperiencia de la persona a quien se hace, las sanciones a que se refiere el artículo anterior, se aumentarán en una tercera parte" (48).

Como es de notarse, se desprende del contenido de los anteriores -- artículos que la usura fue contemplada en forma concisa, y debería tomarse como modelo e inspirar un artículo que regulara autónomamente -- esta figura delictiva.

7) Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Veracruz Llave de 1980.- En el título VI "Delitos contra el patrimonio", capítulo VII -- "Usura", artículo 193 el ilícito se encuentra tipificado en los siguientes términos :

"Al que aprovechándose de la necesidad apremiante, - ignorancia o inexperiencia en una persona, obtenga para sí o para otro un interés evidentemente desproporcionado con la naturaleza de la operación o de los usos comerciales, se le impondrán prisión de seis meses a tres años y multa hasta de dos tantos de los intereses devengados en exceso". (48)

Cambió respecto del código de 1944 del mismo estado, en que se toman en cuenta elementos subjetivos como la necesidad apremiante, ignorancia o inexperiencia del sujeto pasivo, así mismo denota que se considerará desproporcionado el pago de los intereses, cuando estos no estén acordes a la naturaleza de la operación o bien que sean discordantes con los usos comerciales. En ese mismo código se regulaba como interés usurario el que fuese superior al doce por ciento anual. Otra variante es en relación a la pena corporal cuyo máximo puede ser hasta de tres años de prisión.

8) Anteproyecto de Código Penal para el Distrito y Territorios Federales de 1949. en este anteproyecto es incluido el delito de usura, -- dentro del capítulo asignado al ilícito de fraude, no está por demás -- mencionar que se le consideró como un caso especial al haberse regulado en el artículo 371:

"Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo que -- precede, se considerarán casos especiales de defraudación los siguientes:

V.- Al que abusando de la apremiante necesidad de una persona, realizare cualquier préstamo, aún encubierto -- con otra forma contractual, a cambio de intereses u otras ventajas evidentemente desproporcionadas para sí o para otro.

Al que abusando de la apremiante necesidad ajena pro-

curare un préstamo cualquiera, cobrando una comisión -- evidentemente desproporcionada para sí o para otro.

Al que haya adquirido un préstamo usurario o una comisión usuraria, con conocimiento de causa para enajenarlo o hacerlo valer.

La persona moral responsable de estos delitos, se le impondrá una suspensión de cinco a cuarenta días" (50).

Para dar vida a esta figura se requiere, la existencia de un contrato de mutuo o cualquiera otro tipo de contrato que encubra el cobro de intereses elevados o en su caso ventajas evidentemente desproporcionadas; en seguida, el abuso de la apremiante necesidad que una persona es té atravesando; por otro lado, existe como posibilidad un comisionista o persona intermediaria que cobre intereses igualmente desproporcionados para sí o para otro. En seguida se plantea la situación de que el afectado, víctima u ofendido esté enterado y aún así adquiriera el crédito o comisión usuraria con el objeto de enajenarlo o bien, hacerlo valer -- en forma judicial o extrajudicial. Como último punto a tratar del presente artículo, debe destacarse la breve alusión que se hace en él de -- las personas morales, considerándolas como posibles sujetos activos del delito y a las que se les suspenderá por el término de cinco a cuarenta días.

9) Anteproyecto de Código Penal para el Distrito y Territorios Federales de 1958.- Regula el ilícito sometido a estudio (la usura) igual -- que el Código de Defensa Social del Estado de Veracruz Llave, concretando la anterior idea, se puede destacar que está regulado en forma independiente del fraude.

Art. 287.- "Se aplicará de uno a cuatro años de prisión y multa de doscientos a cinco mil pesos, al que -- aprovechándose de la necesidad o urgencia que tuviere -- otra persona de conseguir prestada una cantidad de dinero, le facilitare ésta con interés desproporcionado, o bajo condición notoriamente injusta.

Art. 288.- Cuando el préstamo se verifique valiéndose de la suma ignorancia o notoria inexperiencia de la persona a quien se hace, las sanciones a que se refiere-

el artículo anterior aumentarán en una tercera parte.

A la persona jurídica responsable de estos delitos, se le impondrá suspensión de diez a seis meses. En caso de reincidencia se procederá a la disolución" (51).

Cabe destacar que no es tomado en cuenta el comisionista, tampoco se considera la posibilidad de un contrato simulado, únicamente fue regulado el contrato de préstamo en el cual una persona prestará el dinero con motivo de necesidad o urgencia que tiene otra persona y que se convierte en solicitante de ese dinero; se necesita por tanto de la suma ignorancia o notoria inexperiencia del prestatario, la misma situación es contemplada en el artículo 724 del Código Penal de Veracruz -- Llave de 1869 y que se refiere a la lesión, figura privativa del Derecho Civil.

Existe la misma sanción de suspensión consagrada en el artículo 371, fracción V, párrafo tercero del Anteproyecto del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales de 1949, aunque resulta distinto el lapso de duración que tendrá la suspensión en caso de cometer el delito arriba tipificado.

10) Proyecto de Código Penal Tipo para la República Mexicana de 1963. La usura se encuentra sancionada en la sección quinta, Título quinto -- "De los delitos contra el patrimonio", IV:

Art. 357.- "Se impondrá prisión de seis meses a cinco años y multa de trescientos a tres mil pesos al que, -- aprovechando la necesidad apremiante, la ignorancia o notoria inexperiencia de una persona, obtenga un lucro excesivo, para sí o para otro, fijando intereses u otras ventajas pecuniarias evidentemente desproporcionadas con la naturaleza de la operación" (52).

Se sigue la directriz trazada en el Código Penal para el Distrito Federal de 1871, del de 1931 para el Distrito Federal y Territorios Federales, del Anteproyecto de Código Penal para el Distrito y Territorios Federales de 1949 entre otros.

La sanción en cuanto a prisión se refiere, resulta ser inadecuada y no se diga de la multa que es irónica y puede dar lugar, de hecho da

lugar a la reincidencia; como en la lesión, en esta figura es indispensable que exista una necesidad apremiante, ignorancia o notoria inesperienza, también es necesario que se haya obtenido un lucro excesivo. A continuación se destaca la figura del comisionista que lógicamente habrá de fijar intereses para sí o para otro, o alguna otra ventaja pecuniaria evidentemente desproporcionadas sin importar la forma en que surja el delito de usura, en otras palabras, no importa si se generó la obligación con motivo de un contrato o un convenio o de cualquier otra forma.

En suma, este artículo es de las más completas regulaciones para el ilícito usura, por otra parte está sancionándolo en forma independiente, es decir desligándose del delito de fraude.

- 
- (43) Proyecto de Código Penal presentado al 4º Congreso Constituyente del Estado de Veracruz y mandado observar provisionalmente por el decreto número 106 de 28 de abril de 1835. Jalapa, Impreso por Blanco y Aburto, 1835.
- (44) Código Penal para el Estado de Veracruz-Llave de 1869. México, - Leyes, decretos, etc, 1870.
- (45) Código Penal para el Distrito Federal de 1871. México, Leyes, - Decretos, etc, 1872.
- (46) Código Penal para el Distrito y Territorios Federales de 1929. México, Leyes, Decretos, etc, 1930.
- (47) Anteproyecto de Código Penal para el Distrito y Territorios Federales de 1931. Talleres Gráficos de la Nación, 1931.
- (48) Código Penal para el Estado de Veracruz-Llave de 1944. Leyes, Decretos, etc. Jalapa 1944.
- (49) Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Veracruz Llave de 1980. Editorial Cajica, S. A. 19 sur 2501, sin fecha de edición, -- Puebla, Pue.
- (50) Anteproyecto de Código Penal para el Distrito y Territorios Federales de 1949. Luis Muñoz, Código Penal para el Distrito Federal y el anteproyecto elaborado para reemplazarlo, México 1951, (sin lugar de edición).
- (51) Anteproyecto de Código Penal para el Distrito y Territorios Federales de 1958. Revista Criminológica, Órgano de la Academia Mexicana de Ciencias Penales, año XXIV; México, D. F., oct. 1958 publicada por Ediciones Botas, Justo Sierra 52, apartado 941, México D. F.
- (52) Proyecto de Código Penal Tipo para la República Mexicana de 1963. Revista Mexicana de Derecho Penal, Órgano oficial de la Procura



raduría General de Justicia del Distrito y Territorios Federales; Publicación mensual número 30, diciembre 1963, México.

## CAPITULO II.- GENERALIDADES.

### TEMA 1.- CONCEPTO DE USURA:

A) En el Derecho Civil. En una primera acepción la usura "consiste en el interés que se cobra por el dinero en el contrato de préstamo" - (1), verbigracia, es el precio por el uso del capital y en este sentido constituye el interés excesivo sobre el préstamo. En otras palabras, se trata de un interés elevado al usual o utilizado en el mercado, - esto de acuerdo al Código Civil.

Ahora bien, se le puede definir como "El negocio jurídico en el cual alguien, explotando el estado de necesidad, ligereza, inexperiencia o debilidad ajena, se hace prometer una prestación excesiva en relación a la que entrega o promete" (2).

En la actualidad se habla de un contrato bilateral en el cual existe el consentimiento antes que la entrega de la cosa, en otras palabras, primero nace el contrato en el que se externa la voluntad de ambas partes y con posterioridad surge la obligación del mutuario en la forma y términos convenidos. Una vez celebrado el contrato de mutuo -- puede revestir dos formas: puede ser simple cuando no se estipula compensación en dinero ó en algún otro valor, es en este caso que el mutuario tiene obligación de restituir el objeto del préstamo; o bien, - es con interés cuando se pacta compensación, y este a su vez puede ser legal constante del nueve por ciento anual, ó convencional en que las partes fijan un interés mayor o menor al porcentaje legal (3).

B) En el Derecho Mercantil. Préstamo es el "contrato por el cual --

---

(1) Diccionario de la Real Academia Española, 16a edición, N. L., - página 1268.

(2) Cfr. Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo XXVI, Editorial Bibliográfica Argentina, 1968, p. 566.

(3) Rojas Villegas, Rafael. Compendio de Derecho Civil. Tomo IV. - Contratos, Ed. Porrúa S. A., 16 ed. Méx, 1980, pp. 189 y 190.

una de las partes entrega dinero, títulos, mercaderías ó efectos, cuya propiedad es transferida del prestamista, que la pierde, al prestatario que la adquiere, con el compromiso de devolver éste tantos efectos de la misma clase o sus equivalentes" (4).

Planteada así la anterior definición no presenta problemas, y se -- diría que es la misma que ya se expuso en materia civil, pero sus diferencias se aclaran en el siguiente párrafo.

Rafael de Pina Vara define al préstamo en los siguientes términos : "contrato por el cual uno de los contratantes se obliga a transferir -- la propiedad de una suma de dinero e de otras cosas fungibles al otro, el que se obliga a devolver otro tanto de la misma especie y calidad" -- (5), hay que destacar que esta definición pertenece en forma parcial -- al texto del artículo 2384 del Código Civil vigente en el Distrito Federal; continúa el antes mencionado autor argumentando que para el Código de Comercio el contrato de préstamo es mercantil "cuando éste se contrae en el concepto y con la expresión de que las cosas prestadas -- se destinarán a actos de comercio" (6), y es considerado como mercantil el contrato de préstamo cuando lo realizan comerciantes, personas -- que su actividad usual es el comercio (contenido del artículo 358 del Código de Comercio).

Sigue expresando el mencionado autor que el préstamo con interés -- responde al ánimo de lucro, característico de las instituciones mercantiles, peculiaridad que distingue a los comerciantes, ya que un préstamo sin interés no tendría razón de ser.

Por otro lado, Roberto Mantilla Molina comenta que a pesar de la prohibición de establecer intereses ordinarios y moratorios, una vez pactados son realmente bajos, al no exceder del seis por ciento anual.

Puede notarse claramente que el concepto de usura no es utilizado -- entre los comerciantes, seguro se debe a sus actividades, pues manejan cantidades considerables de dinero en día que el común de los particu-

(4) Olvera de Luna, Omar. Contratos Mercantiles, Ed. Porrúa S. A., -- México 1982, p.215.

(5) Pina Vara, Rafael de. Elementos de Derecho Mercantil Mexicano. -- Ed. Porrúa S. A., México 1970, 4a edición, p.210.

(6) Pina Vara, Rafael de. Opus cit, p.210.

lares y como persiguen el ánimo de lucro es totalmente lícito pactar - el pago elevado de intereses, sin temor a no poder cumplir con su obligación de restituir la cantidad prestada y los intereses ya generados.

C) En el Derecho Penal. Artículo 387, fracción VIII del Código Penal para el Distrito Federal:

"Al que valiéndose de la ignorancia ó de las malas condiciones económicas de una persona, obtenga de ésta ventajas usurarias por medio de contratos- ó convenios en los cuales se estipulen réditos ó - lucros superiores a los usuales en el mercado".

El principal elemento que se sanciona en esta figura delictiva es el aprovechamiento de la ignorancia ó las malas condiciones económicas del paciente u ofendido, además de imponer una tasa de interés elevado al usual de donde se colige que el prestamista ha de obtener - lucros excesivos. De lo que se trata es de que una persona que vaya a prestar dinero no se aproveche de la situación del prestatario para - obtener los beneficios que se señalan en el tipo contemplado en el artículo 387, fr. VIII del Código Penal.

TEMA II.- ANALISIS DE LAS FIGURAS DE  
PRAUDE Y USURA.

A continuación será transcrito el texto de los artículos que tipifican los ilícitos de fraude y de usura, para la mejor apreciación en sus puntos coincidentes y diferencias, a saber, artículo 386 del Código Penal - para el Distrito Federal:

"Comete el delito de fraude el que engañando a uno o aprovechándose del error en que éste se halla se hace ilícitamente de alguna cosa o alcanza un lucro indebido".

Del mismo ordenamiento, se tiene el artículo 387 fracción VIII y que a la letra dice:

"Las mismas penas señaladas en el artículo anterior se impondrán:

VIII. Al que valiéndose de la ignorancia o de las malas condiciones económicas de una persona, obtenga de ésta ventajas usurarias por medio de contratos o convenios en los cuales se estipulen réditos o lucros superiores a los usuales en el mercado".

Una vez definidos los delitos fraude y usura, respectivamente, por el texto legal, se procederá a realizar el análisis.

A) El fraude -declara Arroyo Alba- "va encaminado a la colectividad - en cualquiera de las siguientes formas: propaganda comercial, baja calidad en los productos, adulteración, rifas, aparentes seguros, especulación" (7) Y sin embargo la usura está dirigida a determinado grupo, verbi gracia, a aquellos que pueden responder con algún bien ya sea mueble o inmueble.

B) En el fraude civil el contrato se ve afectado de nulidad, mientras que en el fraude penal es castigado con sanción corporal y pecuniaria(8)

(7) Arroyo Alba, Fco. Estudio Sociológico Jurídico sobre el Delito de Fraude. Pac. de Derecho. UNAM. 1a. edición, Méx. 1962, p.36.

(8) Cfr. Arroyo Alba... p.52.

; lo mismo sucede con la usura, se castiga al infractor del artículo 387 fracción VIII del Código Penal con sanción corporal y pecuniaria.

C) El consentimiento es indispensable para que algún individuo o persona contraiga obligaciones (9); en el fraude y de acuerdo al artículo - 386 del mismo ordenamiento, el consentimiento es obtenido por medio del dolo, mala fé, el disimulo, maquinaciones y/o artificios. En la usura el consentimiento se obtiene por medio del aprovechamiento de las malas condiciones económicas o ignorancia que sufra una persona, de tal forma que por ello recurra al prestamista y realice un contrato o convenio sin importarle cuan alto sea el interes fijado, sólo se preocupa por tener dinero y solucionar la circunstancia apremiante que le afecta.

"Hasta el silencio puede dar lugar al fraude, cuando existe obligación de informar" (10).

D) El fraude surge "en aquellos casos en que alguien resulta gravemente perjudicado en sus intereses" patrimoniales(11), en igual circunstancia se encuentra el prestatario que efectuó contrato, convenio o pacto - porque puede llegar a perder algún bien, mueble o inmueble, según se tra-  
-te.

E) De acuerdo a la esencia del fraude debe existir el engaño con fines de lucro, el daño grave al patrimonio ajeno y la entrega de la cosa me- diante el engaño (12), va dirigido indistintamente a bienes muebles o in- muebles (13). El fraude y la usura concuerdan en el daño grave al patrimonio como resultado de la actividad, y lo mismo van dirigidos a bienes- muebles que inmuebles, de acuerdo a la modalidad que adopte la usura.

F) Elementos sine quoa non del fraude:

1.- Sujeto activo. Engañador, González de la Vega señala que sólo pug de ser la persona física (14); aún cuando una persona moral realice el - engaño, éste no es el resultado de un pensamiento elaborado como sucede con una persona física de mediana inteligencia. Es decir que es necesaa- ria la disertación mental que ni remotamente puede tener un ente moral;

(9) Ibidem p.62.

(10) Ibidem p.64.

(11) Ibidem p.64.

(12) Cfr. Arroyo Alba. p.67.

(13) Cfr. Arroyo Alba. p.69.

(14) Citado por Arroyo Alba. p109.

se caracteriza el engañador, por ser una persona inteligente (según estudios criminológicos) que necesita considerar todos los pros y los contras para lograr que una persona pueda caer en el engaño, producto de la maquinación, o bien que se mantenga engañada.

En la usura no es necesario el uso de maquinaciones, disimulos o artificios, sino que desde un principio, es decir al celebrar el contrato o convenio se establece el alto rédito a pagar. Suele efectuarlo la persona física porque aunque se concurre ante una institución crediticia, --- quien cobra los intereses es un empleado encargado de ello.

Pavón Vasconcelos señala que en el fraude puede ser el sujeto activo "cualquier persona que sea capaz e imputable para efectos de responder ante el poder público" (15). El usurero tampoco necesita de calidad o --- condición especiales.

2.- Sujeto pasivo. Engañado, el mismo González de la Vega dice que es -indistinto (persona física o moral) por el simple motivo de que ambas -tienen patrimonio. En principio el sujeto pasivo víctima de la usura no es engañado en momento alguno, al celebrar contratos o convenios se le -indican las condiciones de pago y el monto de los intereses o bien el -- porcentaje, y lo mismo puede ser una persona física que una persona mo-- ral.

3.- Conducta dolosa. Intención de apoderarse de todo o parte del pa-- trimonio, esto es en cuanto al fraude (16), lo que se traduce en el apro-- vechamiento de ciertas circunstancias, en tratándose de la usura. En el pri-- mero el móvil es el ánimo de apoderamiento, mientras que en este último-- el móvil es el ánimo de aprovechamiento.

4.- En el fraude existe error por parte del sujeto pasivo (17), como-- resultado de utilizar el engaño o maquinaciones o porque no se le hace -- ver a éste la realidad, lo cual no sucede en la usura porque no se indu-- ce a error.

5.- Aprovechamiento del error del sujeto pasivo o ejecutar actos que -- lo mantengan en el mismo (18). En cuanto a usura opera el aprovechamien--

(15) Pavón Vasconcelos, Pco. Comentarios de Derecho Penal (parte especial) Robc, Abuso de Confianza, y Fraude genérico simple. Ed. Jurídica - mexicana, 2a. edición, 1964, p.163.

(16) Cfr. Arroyo Alba. p.109.

de la ignorancia o la necesidad ajena.

6.- Conseguir provecho lucroso o apoderarse ilícitamente de una cosa siempre que exista relación de causalidad- Fraude (19). En la obtención de ventajas usurarias existe también la relación de causalidad entre las -circunstancias y la obtención del provecho.

7.- Que el resultado sea perjudicial para el engañado o para tercera persona en el ilícito fraudulento (20). En tratándose de usura el resultado es perjudicial para el prestatario, directamente, de lo cual Arroyo Alba dice que es esencialísimo.

8.- Que el engaño o maniobras para mantener en él al sujeto pasivo, - constituyan maquinaciones o artificios (21), según lo requiere el tipo - de fraude. Al respecto Jiménez Huerta dice que las maquinaciones o artificios necesita de palabras fascinantes o sugestivas acompañadas de un - lucro material y corpóreo para dar la apariencia de realidad, mientras - que el engaño es la inducción a error o mantener en él a una persona y - por lo mismo despertar una conciencia ilusoria; en seguida, aprovechar - el error que es la actividad positiva para reforzarlo e impedir que cono ca la realidad (22), continua diciendo "la eventual presencia de un cono cimiento falso o equivocado es idóneo para la configuración típica de la conducta falaz, sino también la ignorancia, es decir la ausencia de cono cimiento respecto a la objetiva realidad circundante. Aquí el error bro ta de la fuente ciega de la ignorancia" (23).

El artificio es la técnica para impresionar, mecanismo construido para ello o simplemente un objeto. La maquinación es el conjunto de actos unidos por la finalidad de engañar.

Demetrio Sodi expresa, "el engaño se concreta en el empleo de un falso nombre o de una falsa cualidad, o en el empleo de maniobras o maquinacio nes destinadas a la persecución, a la creencia de ciertas cualidades o - circunstancias, enteramente imaginarias o quiméricas que sorprenden la -

(17) Cfr. Arroyo Alba, p.109.

(18) *Ibidem*, p.109.

(19) *Ibidem*, p.109.

(20) *Ibidem*, p.109.

(21) *Ibidem*, p.109.

(22) Cfr. Jiménez Huerta, Mariano. Derecho Penal Mexicano. Tomo Iv. - La Tutela Penal del Patrimonio. Ed. Porrúa S.A., 3a. ed., 1977, pp 148, - 166 y 193.



credulidad y en el caso de fraude, menoscaban la fortuna de otro, el engaño debe ser bastante y suficiente para engañar a la persona que se dice víctima de él, porque si las maquinaciones y artificios son de tal naturaleza que baste un ligero examen, un sencillo raciocinio para comprenderlas o si tratándose de un acto comercial se dirigen a personas habituales a calculos y operaciones mercantiles, probablemente no se trata de un engaño"(24).

En el artículo 397 fracciones VIII, IX, XIV, XVI, XVII, XVIII, XIX y XX del Código Penal, están ausentes elementos sustanciales que configuran el delito de fraude. "Salta a la vista de la simple lectura de esta descripción típica, que las ventajas o lucros usurarios que el sujeto activo obtiene no se logran mediante el empleo de maquinaciones, engaños, artificios o aprovechamiento del error" (25), sino explotando la mala situación económica en que se encuentra el sujeto pasivo y por lo mismo de acuerdo a Jiménez Huerta, en base a la técnica jurídica es imposible calificar la conducta como fraude. Declara que en ningún momento se le engaña y si acepta suscribir convenios o contratos lo hace por lo desesperante que resulta su mala situación económica.

G) Objeto jurídico. En los delitos sometidos a estudio el objeto jurídico se identifica, pues el patrimonio es el bien tutelado a través de la punibilidad del hecho tipificado (26), comenta Jiménez Huerta que la objetividad jurídica protegida en el delito fraude de usura es el patrimonio lo mismo que en el fraude genérico (27). Existe un enriquecimiento indebido o ilícito que concuerda con la disminución patrimonial sufrida por la víctima, es decir, que su resultado acarrea un perjuicio a la víctima porque disminuye el caudal patrimonial y porque causan a sus autores un aprovechamiento indebido de lo que no les pertenece (28).

H) Punibilidad. Dice Pavón Vasconcelos que fácilmente puede destacarse que es un sistema objetivo el que impera, y que la punibilidad se gradúa de acuerdo al monto total de la acción ilícita, verbigracia, se atien

---

(23) *Ibidem*, p.194.

(24) Citado por Arroyo Alba, p.61 y 62.

(25) *Ibidem*, p.211.

(26) Cfr. Pavón Vasconcelos, p.149.

(27) Cfr. Jiménez Huerta, p.145.

(28) Cfr. Pavón Vasconcelos, p.150.

de al importe de lo defraudado (29). Por otro lado Arroyo Alba refiere, que es difícil reprimir el delito tipificado en la fracción VIII -- del artículo 387 del Código Penal porque no se puede determinar qué cuanto requiere la sanción, de tal modo que la ley no tiene oportunidad de establecer un límite para calificar de usurario o lesivo un contrato. "A la difícil apreciación de los límites de las ventajas usurarias se añade el hecho de que casi todos los contratos usuales se efectúan por encima de los tipos de interés legal. Además la ignorancia o malas -- condiciones económicas ponen al explotado en la imposibilidad de acudir ante las autoridades; por último el sólo hecho de que acuda pone en duda la existencia de dichas condiciones"(30).

I) Daño y lucro patrimonial.- Consiste en la disminución de intereses patrimoniales sin importar el valor afectivo que éste pueda tener.- El daño patrimonial, es pues, el valor económico determinado objetivamente, aunque desde este punto de vista no acarree perjuicio puede resultar la pérdida de un derecho, por otro lado no hay disposición alguna que sancione el fraude sobre objeto que tenga valor emocional, en concreto para el Derecho Penal esto es irrelevante pues no se puede constituir delito. Es evidente el delito de fraude si alguna persona adquiere el bien para negociar con él.

Por último, el fin de la conducta en el fraude lo mismo que en la -- usura coinciden en el punto de obtener ventaja patrimonial en forma ilícita, esto con referencia al criterio de Jiménez Huerta (31).

Ahora bien, una persona que ha sido víctima de alguno de los delitos multicitados, puede protegerse haciendo valer su acción en vía judicial ya sea civil o penalmente. En el fraude cuando este es civil se solicita la declaración judicial de nulidad; y se hace valer la acción en vía penal si la persona fue desposeída de algún bien por medio de la disimulación, maquinación, silencio o engaño.

En tratándose de la usura se puede ejercitar la acción civil solicitando al Juez reducir los intereses al tipo legal (artículo 2395 del Código Civil), y en la vía penal se hace proceder al sujeto activo a una sanción corporal y pecuniaria de acuerdo al Código Penal.

(29) Ibid. m. p. 175.

(31) Jiménez Huerta... pp. 206 y 210.

(30) Arroyo Alba... pp. 185 y 186.

### CAPITULO III.- APLICACION DE LA TEORIA JURIDICA DEL DELITO.

#### TEMA I.- ELEMENTOS DEL DELITO.

##### A) Conducta o hecho. Su ausencia.

Es necesario hacer primordial referencia a los presupuestos de la conducta, debido a su vital importancia, pues de no existir estos no sería factible la realización de la misma.

Los presupuestos de acuerdo a Cavallo, son los antecedentes al proceso ejecutivo del mismo, y según él estos son: el sujeto activo, su sujeto pasivo, patrimonio y el elemento jurídico (1).

Sin embargo Porte Petit señala que los presupuestos de la conducta son:

- a) El antecedente jurídico o material.
- b) Previo a la realización de la conducta o hecho.
- c) Necesario para la existencia de la conducta o hecho, descritos por el tipo (2).

Cabe destacar que Cavallo se refiere a los elementos del delito de fraude, ya que monciona entre ellos al patrimonio; aún cuando se ve afectado el patrimonio de la persona víctima del usurero y coinciden en este punto son diferentes los tipos aunque sea en sutilezas. Mientras que Porte Petit señala que el antecedente jurídico o material es la existencia de una hipótesis normativa, que de verse realizada sanciona ya sea en forma pecuniaria y/o corporalmente, pues de no existir éste no se sabría qué conducta constituiría delito (como es el caso del artículo 387 fracción VIII del Código Penal); Previo a la realización de la conducta o hecho, es decir, que esa hipótesis normativa de

---

(1) Citado por Arroyo Alba, Fco. Estudio Sociológico Jurídico sobre el delito de Fraude. Fac. de Derecho, UNAM. Primera edición, México - 1962, pp.240 y 241.

(2) Porte Petit Candaudap, Celestino. Apuntamientos de la parte Ge

be tener existencia anterior al delito, lo cual consiste en no elaborarla en el momento en que se efectuó la conducta o hecho; Por último, que sea necesario para la existencia de la conducta o hecho, descri--tos por el tipo.

Ausencia de los presupuestos.- "Para concretizar la conducta es necesario existan los presupuestos, pues al faltar alguno de ellos es - imposible la realización de la misma" (3).

Una vez aclarado el por qué y para qué de los presupuestos se pasará a definir qué es la conducta.

La conducta "comportamiento humano, voluntario, positivo o negativo, encaminado a un propósito"(4); "consiste en un hacer voluntario o eno hacer voluntario o no voluntario" (5). según Carrara el delito es- el concurso de dos fuerzas, una moral y la otra física; la primera -- "consiste subjetivamente en la voluntad o inteligencia que obra", la- física "consiste objetivamente en el movimiento del cuerpo" como "no- se encuentran siempre completas" dan lugar a los "grados del delito"- (6).

Por otro lado Raúl Carrancá y Trujillo expresa "la conducta es elemente básico... por ser el hecho material, exterior, positivo o nega- tivo, producido por el hombre" (7).

Como es uno de los elementos más importantes la conducta, porque - sin ella es imposible la realización del delito e inaplicable la ley- al caso concreto, en otro giro, al no haber conducta necesariamente - no habrá delito; a continuación se enumerará las formas que ésta pue- de adoptar.

La conducta puede concretizarse en una acción, que de acuerdo al - criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación es el- comportamiento corporal voluntario (8); En una omisión, constante "en el no hacer, voluntario o involuntario (culpa), violando una norma --

---

neral del Derecho Penal I. Ed. Porrúa, S. A., México 1980, 5a. ed., - p.261.

(3) *Ibidem*, p.262.

(4) Castellanos Tena, Fdo. Lineamientos Elementales de Der. Penal. Parte Gral. Ed.Porrúa, S. A., 20a.ed. México 1984, p.149.

(5) *Porte Petit...* Opus cit. p.295.

(6) Citado por Carrancá y Trujillo, Raúl. Derecho Penal Mexicano.- Parte Gral. Ed. Porrúa, S. A., ed.1980, p-281.

(7) *Ibidem*, p.261.

(8) Criterio citado por *Porte Petit. Op.cit.* p.300.

preceptiva y produciendo un resultado típico" (9). La omisión (en éste caso se trata de la simple) da lugar al delito culposo.

Al respecto de la acción *latu sensu* Raúl Carrancá y Trujillo declara: "atendiendo a la fuerza física, en el lenguaje de Carrara, o a la conducta, según lo antes dicho, en sus aspectos positivo y negativo, - la acción y omisión son los dos únicos modos que reviste la conducta-incriminable", en "stricto sensu el aspecto positivo de la conducta - es la acción, y el aspecto negativo la omisión" (10).

O bien esa misma conducta se puede traducir en una comisión por -- omisión (11).

En el delito fraude de usura la conducta consiste en una acción, - que se ve realizada cuando el prestamista o usurero al valerse de la ignorancia, o de las malas condiciones económicas de una persona y celebra contratos o convenios, verbigracia, el sujeto activo o usurero aprovecha esa ignorancia o mala condición económica del sujeto pasivo para efectuar contratos o convenios que contemplan réditos o lucros superiores a los usuales en el mercado. Ese aprovechamiento dice Maggiore, es "abusar, valerse del estado de debilidad en que se halla - el sujeto pasivo" (12).

En cuanto al hecho, éste comprende la conducta, el resultado material y el nexa causal (13).

La conducta quedó determinada y definida, ahora toca a los demás elementos.

De la descripción del tipo señalado por el artículo 387, fracción-VIII del Código Penal, se desprende que el resultado material exigido, es la obtención de ventajas usurarias, porque de acuerdo con Maggiore "es la modificación del mundo exterior", "comprende también las modificaciones de orden físico, como las de orden jurídico y ético, - tanto las cosas materiales como los estados de ánimo del sujeto pasivo y de la sociedad", Mezger indica que es la "total realización típi

---

(9) *Ibid.* p. 302.

(10) Carrancá y Trujillo, Raúl. *Op. Cit.*, 262.

(11) *Porte Petit...* *Op. Cit.* p.302.

(12) Maggiore, Giuseppe. *Derecho Penal. Parte Esp. Trad. de la 4a Edición italiana*, traducción de José J. Ortega Torres. Prefacio de Sebastian Soler; Edgotá, Ed. Temis 1956, vol.V, p.155.

(13) *Cfr. Porte Petit...* *op. cit.*, p.326.

ca exterior, o sea la conducta corporal del agente y el resultado externo que ella causa", y Jiménez de Asúa dice "no sólo cambio en el mundo material sino también mutación en el mundo psíquico y aún el riesgo o peligro" (14), es un resultado "permanente y continuo, durante el tiempo que estén en vigencia las ventajas usurarias o réditos o lucrés" (15).

Analizando la estipulación de réditos o lucros, es bien sabido que en el sistema jurídico mexicano es determinante el principio de Autonomía de la Voluntad y en tratándose de los réditos, estos pueden ser legales o convencionales. Los legales no presentan problema pero en cambio los convencionales sí, porque normalmente son réditos superiores a los legales, y el sujeto pasivo considera desproporcionados y que en realidad así es; no es posible la intervención legal en estos casos por ser infranqueable la autonomía de la voluntad, pero en la medida que el prestatario considera carga onerosa el pago de intereses aunado a la deuda, acude al poder judicial para solicitar una reducción de los mismos, en base a que los pactados son superiores a los existentes en el mercado. El Juzgador es la única persona con facultad de valorar si son superiores, valoración que "consiste en que sean desusados en el mercado cambiario, injustificados en relación al riesgo y a las garantías" (16).

"No solamente se necesita pactar o contratar intereses, se puede obtener ganancias de otro tipo como lo establecen las nomenclaturas 'réditos o lucros'". (17)

Finalmente está el nexo causal, al respecto dice Porte Petit que "Existe nexo causal cuando suprimiendo la conducta, no se produce el resultado. O sea, si se le suprime y no obstante se produce el resultado, quiere decir que no hay relación de causalidad"(18). Relación de causalidad según Carrancá y Trujillo "entre la acción y el resultado debe de haber una relación de causa a efecto; y es causa tanto la-

---

(14) Citados por Carrancá y Trujillo. Op. cit. pp.262 y 263.

(15) Arroyo Alba, Fco. Ibíd. pp.243 y 244.

(16) Jiménez Huerta, Mariano. Derecho Penal Mexicano. Tomo IV. La Tutela Penal del Patrimonio. Ed. Porrúa, S. A., 3a. ed. México 1977- p. 213.

(17) Ibíd. p.213.

(18) Porte Petit... Op. cit. p.335.

actividad que produce inmediatamente el resultado como la que lo origina mediatamente, o sea por elementos penales inoperantes, per se, - pero cuya eficacia dañosa es aprovechada" (19). La Suprema Corte de - Justicia de la Nación siguiendo el criterio de Mezger publicó que el acto de voluntad es causal respecto al resultado, cuando suprimiendo in mente desaparecería también el resultado en forma concreta" (20).- Al respecto Jiménez Huerta dice que el resultado "esta'siempre en dependencia natural, temporal y lógica del comportamiento que la origina es su consecuencia o efecto material; un producto en dependencia-causal de determinados factores físicos" (21). Para atribuir un re-- sultado al autor de determinada conducta se necesita "que la modificación del mundo exterior se haya verificado como consecuencia de dicha conducta" (22).

Existe nexo causal, cuando el sujeto activo se vale de ciertas -- circunstancias como lo son la ignorancia o malas condiciones económicas del sujeto pasivo, y obtiene ventajas usurarias, utilizando para este fin contratos o convenios en los que estipula réditos o lucros superiores a los usuales en el mercado. En otras palabras, si el sujeto activo no celebra contratos o convenios (la ignorancia o malas condiciones económicas, son referencias especiales que dan nota distintiva a este delito) en los que establece réditos o lucros superiores a los empleados en el mercado común con el sujeto pasivo, de ninguna forma podrá obtener esas ventajas "usurarias".

Ausencia de conducta.- es "uno de los aspectos negativos, o mejor dicho, impositivos de la formación de la figura delictiva, por ser - la actuación humana, positiva o negativa, la base indispensable del delito como de todo problema jurídico" (23). Otro criterio referente al mismo tema es el siguiente: "el aspecto negativo entrafía la actividad y la inactividad no voluntarias" (24).

---

(19) Carrancá y Trujillo... Op.cit. p.262.

(20) Cfr. Arroyo Alba... Op.cit. p.248.

(21) Citado por Trujillo Campos, Jesús Gonzálo. La Relación Material de Causalidad en el Delito. Ed. Porrúa, S. A. México 1976, p.33.

(22) *Ibid.* p.34.

(23) Castellanos Tena, Fdo. Lineamientos Elementales de Derecho - Penal. Parte General. Ed. Porrúa, S. A., 20a ed. México 1984, p.162.

(24) Porte Petit... Op.cit. p.405.

La vis absoluta se consideraba como ausencia de la conducta; entendiéndose como vis absoluta "cuando el sujeto realiza un hacer o un no-hacer por una violencia física, humana e irresistible" (25), actualmente en el Código Penal para el Distrito Federal ha dejado de tener eficacia, sin embargo también debe considerarse la fuerza mayor, movimientos reflejos, sueño, sonambulismo e hipnotismo, indica Porte Petit.

De los mencionados casos en que concurre la ausencia de la conducta, ninguno tiene aplicabilidad al delito de usura por ser casos en que el agente se encuentra en estado de inconsciencia, y la realización de éste necesita pleno estado de conciencia en las dos partes, así se deja entrever de la lectura de la fracción VIII del artículo 387 del Código Penal.

---

(25) *Ibid*, p.406.



## B) Tipicidad.

## Atipicidad.

Hay que comenzar puntualizando qué es el tipo, para de ahí partir y llegar a la tipicidad logrando su análisis finalmente.

Así se tiene que tipo es la "descripción de conducta que, a virtud del acto legislativo, queda plasmada en la Ley como garantía de libertad y seguridad, y como expresión técnica del alcance y contenido de la conducta injusta del hombre que se declara punible" (26). Por tanto la tipicidad consiste en la adecuación de la conducta al tipo legal descrito.

El tipo tiene como elementos: Sujeto activo, sujeto pasivo, conducta o hecho, objetos (jurídico y material), medios de ejecución, referencias espaciales, referencias temporales, referencias a elementos subjetivos del injusto, referencias a elementos normativos.

Sujeto activo.- "el que interviene en la realización del delito como autor" (27). El tipo consagrado en el multicitado artículo 387 fracción VIII del Código Penal vigente para el Distrito Federal, no requiere condición especial del sujeto activo, lo cual quiere decir que --- cualquiera persona puede ser el agente sin dejar de lado la posibilidad de que una persona moral sea autor, pero en todo caso la responsabilidad recae en una persona física, que será forzosamente el representante del ente moral.

Sujeto pasivo.- "Es el titular del bien jurídico protegido por la Ley" (28). En este caso se trata de la persona que acude al usurero a realizar contratos o convenios, tampoco requiere de calidad especial y se deja abierta la posibilidad de que cualquier persona sea la víctima, debiendo encontrarse atravesando una mala situación económica o porque no, también un ignorante.

Conducta o hecho.- Estudio realizado en el inciso anterior.

Objeto jurídico.- es el bien jurídico tutelado por la ley penal, así queda protegido el patrimonio del sujeto pasivo.

---

(26) Jiménez Huerta, Mariano. La tipicidad. Ed. Porrúa, S. A., México 1955, p.15.

(27) Porte Petit... Op. cit. p.438.

(28) *Ibíd.* p.441.

Objeto Material.- es la acción que recae sobre una cosa o persona; esa acción efectuada por el sujeto activo recae en los réditos o lucros estipulados.

Medios de ejecución.- el tipo requiere del aprovechamiento de la ignorancia o mala situación económica para poder obtener lucro el agente.

En el delito de usura no se necesita de referencia espacial alguna, por tanto, puede ser realizado en cualquier lugar; así como también es irrelevante las referencias temporales para su comisión, porque no se hace alusión al tiempo.

Referencias a elementos subjetivos del injusto.- Mezger indica que consisten en "características subjetivas, es decir, situadas en el alma del autor" (29), de lo que Vidal Riveroll afirma lo siguiente: -- "siempre que no nos extralimitemos en la consideración de los elementos subjetivos, por el peligro de caer en el terreno de la culpabilidad, podemos aceptar la presencia de estos elementos, sobre todo cuando expresamente el derecho vigente de manera indudable da a entender que deben tomarse en cuenta" (30). Este elemento subjetivo queda constituido o satisfecho con el aprovechamiento del usurero, de la desventaja del sujeto pasivo.

No existe referencias a elementos normativos en el tipo de usura.

Siguiendo un orden, hay que ver el aspecto negativo del tipo.- "Es la no existencia de la norma a la cual referir el hecho" (31); "la ausencia de tipo presupone la absoluta imposibilidad de dirigir la persecución contra el autor de una conducta no descrita en la ley, incluso aunque sea antijurídica" (32). Lo anterior indica que al tenerse una determinada conducta por mucho que esta sea antijurídica al no encontrarse sancionada por un precepto legal, se está en la imposibilidad de reprimirla y en su defecto, de castigarla.

Retomando el tema de la tipicidad, esta es la adecuación a la descripción del tipo; asienta Jiménez de Asúa, "la tipicidad es la exigida

---

(29) Citado por Porte Petit... Op.cit. p.437.

(30) Vidal Riveroll, Carlos. El tipo y la Tipicidad. Revista de Derecho Penal Contemporáneo. no.12. México 1966 (enero-febrero), p.61.

(31) Arroyo Alba... Op. cit, p.240.

(32) Porte Petit... Op. cit, p.465.

da correspondencia entre el hecho real y la imagen rectora expresada en la ley en cada especie de infracción"; y Jiménez Huerta: "Adecuación típica significa, pues encuadramiento o subsunción de la conducta principal en un tipo de delito y subordinación o vinculación al mismo de las conductas accesorias" (33). Con los conceptos antes enunciados se esclarece qué es la tipicidad y por ende en qué consiste.

Atipicidad.— La habrá cuando no exista adecuación de la conducta al tipo descrito por la ley o porque no la describió, concuerdan Jiménez de Asúa y Porte Petit, por otra parte Arroyo Alba afirma que ésta es "la falta de conformidad entre los elementos del hecho y los que componen el tipo legal" (34).

La atipicidad puede tener lugar cuando falte cualquiera de los elementos descritos por el tipo como puede ser: el sujeto activo, sujeto pasivo, conducta o hecho, objetos (jurídico y/o material, según sea el caso concreto), medios de ejecución, referencias espaciales, referencias temporales, referencias a elementos subjetivos del injusto, referencias a elementos normativos.

En el ilícito de usura no hay lugar a la tipicidad por falta de referencias (espaciales, temporales) ni por carencia de elementos normativos, porque, siguiendo lo precisado en el tipo estos no son necesarios para dar vida a éste delito; pero existirá cuando falte alguno de los sujetos, de los cuales ninguno tiene calidad especial; al faltar el objeto en alguna de sus modalidades (jurídico o material), por ausencia de medios de comisión como es el aprovechamiento o por faltar el elemento subjetivo, que en este caso es y coincide con el medio de comisión por tratarse del aprovechamiento.

---

(33) Citados por Porte Petit... Op.cit., p.470

(34) Arroyo Alba... Ibid, p.240.

C) Antijuricidad, y causas de justificación.

La antijuricidad, dice Pavón Vasconcelos, "es la ausencia de cualquier delito sin necesidad de expresarlo en el texto legal" (35), por su parte Jiménez Huerta anuncia "el aprovechamiento y declaración de que una conducta es antijurídica, presupone un análisis, enjuiciamiento o valoración. Cuando el juicio arroja como resultado la existencia de una relación de contradicción o desarmonía entre la conducta del hombre y las normas del derecho nos hallamos ante un acontecimiento - injusto o antijurídico" (36).

Una vez comprobado que una conducta o hecho contravino el derecho, es menester analizar si hubo causas de justificación, como aspecto negativo de la antijuricidad, las mismas que surgen cuando "la conducta o hechos realizados no son contra el derecho sino conforme al derecho, y esta conformidad puede provenir de la ley penal o de cualquier otro ordenamiento jurídico público o privado" (37) es decir, hay de por medio un interés preponderante porque la misma norma lo autoriza.

En lo tocante a la usura, al realizarse la hipótesis contenida en el artículo 387, fracción VIII del Código Penal será considerada como antijurídica, de no concurrir cualquiera de las causas de justificación (que arriba se puntualizó), verbigracia, cuando no existan circunstancias excluyentes de responsabilidad que la ley toma en cuenta como parametro y determinar qué tan responsable puede ser el agente.

Al respecto de estas, Jiménez Huerta asevera "Hallan encuadramiento en este grupo diversas situaciones fácticas que, aunque investida, de perfiles propios para integrar cada una de ellas sendos institutos jurídicopenales, ofrecen como denominador común estar desprovistos de ofensa alguna para los ideales valorativos de la comunidad, habida cuenta de que encierran, encarnan y expresan el juicio de la ley en la valoración de los contrapuestos intereses" (38).

A continuación serán enunciadas las causas de justificación consagradas en el artículo 15 del Código Penal, y su operancia en cuanto al delito sometido a estudio, a saber:

---

(35) Pavon Vasconcelos... Ibid, p.172.

(36) Jiménez Huerta, Mariano. La Antijuricidad. Imprenta Universitaria. México 1952, p.11.

(37) Porte Petit... Ibid, p.491.

(38) Jiménez Huerta, Mariano. Op.cit., p.193.

Artículo 15.- " Son circunstancias excluyentes de -  
responsabilidad penal:

III.- Repeler el acusado una agresión real, actual-  
o inminente y sin derecho, en defensa de bienes jurídi-  
cos propios o ajenos, siempre que exista necesidad rati-  
onal de la defensa empleada y no medie provocación -  
suficiente e inmediata por parte del agredido o de la-  
persona a quien se defiende.

Se presumirá que concurren los requisitos de la le-  
gítima defensa, salvo prueba en contrario, respecto de  
aquel que cause un daño a quien através de la violen-  
cia, del escalamiento o por cualquier otro medio, tra-  
te de penetrar, sin derecho, a su hogar. al de su fami-  
lia, a sus dependencias o a los de cualquier persona -  
que tenga el mismo deber de defender o al sitio donde-  
se encuentren bienes propios o ajenos respecto de los-  
que tenga la misma obligación; o bien lo encuentre en  
alguno de aquellos lugares en circunstancias tales que  
revelen la posibilidad de una agresión.

Igual presunción favorecerá al que causare cualquier  
daño a un intruso o a quien sorprendiera en la habita-  
ción u hogar propios, de su familia o de cualquiera --  
otra persona que tenga la obligación de defender, o en  
el local donde se encuentren bienes propios o respecto  
de los que tenga la misma obligación siempre que la --  
presencia del extraño ocurra de noche o en circunstan-  
cias tales que revelen la posibilidad de una agresión.

IV.- Obrar por la necesidad de salvaguardar un bien  
jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o  
inminente, no ocasionando intencionalmente ni por gra-  
ve imprudencia por el agente, y que éste no tuviere el  
deber jurídico de afrontar siempre que no exista otro-  
medio practicable y menos perjudicial a su alcance.

V.- Obrar en forma legítima, en cumplimiento de un-  
deber jurídico o en ejercicio de un derecho, siempre -  
que exista necesidad racional del medio empleado para-

cumplir el deber o ejercer el derecho.

VIII.- Contravenir lo dispuesto en una ley penal - dejando de hacer lo que manda, por un impedimento legítimo;"

La fracción III trata de la legítima defensa, que Jiménez de Asúa - conceptualiza así: "La legítima defensa es repulsa de la agresión ilegítima actual o inminente, por el atacado o tercera persona, contra el agresor, sin traspasar la necesidad de la defensa y dentro de la racional proporción de los medios empleados para impedir la o repelerla"(39). Según el texto legal y Jiménez de Asúa en el delito de usura cualquiera de los sujetos (pasivo o activo) puede ejercitar la legítima defensa, siempre y cuando se trate de un resultado que conlleve un peligro inminente; pero en opinión propia ésta no es causa concurrible como -- excluyente de responsabilidad, pues nadie puede obligar a otra persona a que le preste dinero, o en su caso aceptarlo poniendo en peligro su vida, más bien se trata de una situación en que se pide y otorga el -- préstamo en forma voluntaria como consecuencia de una necesidad, mala-situación o ignorancia.

Fracción IV.- Estado de necesidad. Señala Porte Petit "Estamos frente al Estado de necesidad, cuando para salvar un bien de mayor o igual entidad jurídicamente tutelado o protegido, se lesiona otro bien, igualmente amparado por la ley" (40). Se nota que ésta causa no puede ser - admisible en su totalidad, porque para hacerla valer se necesitan elementos como "el peligro real, grave o inminente" y por último "que no exista otro medio practicable y menos perjudicial", mismos que difícilmente pueden surgir del pacto o contratos usurarios.

Fracción V.- Consagra el cumplimiento de un deber.- Pavón Vasconcelos declara: "en el cumplimiento de un deber, la licitud puede emanar directamente de un precepto legal que justifica la acción u omisión -- del agente, aunque normalmente se deriva de un mandato de autoridad - que se apoya en la ley" (41). Es inadmisibles ésta excluyente de responsabilidad porque en el desempeño de un cargo y habiendo recibido manda

(39) Jiménez de Asúa, Luis. La Ley y el Delito, 4a. ed. Ed. Hermes- , Buenos Aires 1963, p.289.

(40) Op. cit. p.539.

(41) Pavón... Op. cit. p.173.

to, no se puede realizar el delito de usura.

La misma fracción V admite otra causal de justificación como lo es el ejercicio de un derecho, "Quien actua en ejercicio de un derecho en la forma que la ley autoriza, no comete acción antijurídica alguna, -- aún cuando su comportamiento lesione o ponga en peligro otros intereses humanos que el Derecho protege" expone Jiménez Huerta (42). En la comisión de la usura no se puede hacer valer que se actuó en ejercicio de un derecho para poder justificar la conducta antijurídica.

Fracción VIII.- El impedimento legítimo según se desprende de su -- lectura, da lugar a una conducta omisiva lo que trae como consecuencia que no se configure, o dicho en otras palabras, que no pueda surgir a -- la vida del Derecho Penal la usura.

---

(42) Jiménez Huerta... ibíd, p.209.

#### D) Culpabilidad.

#### Inimputabilidad.

La culpabilidad es, de acuerdo a Cuello Calón "un juicio de reprobación por la ejecución de un hecho contrario a lo mandado por la ley" (49).

Y según alude el artículo 8 del Código Penal, la conducta puede -- presentarse en las siguientes formas: Intencional o dolosa, no intencional o culposa, (una forma excluye a la otra al realizar la conducta o hecho prescrito por la ley) y preterintencional.

Siguiendo el criterio de Mezger, este dice que la conducta es dolosa "cuando alguien conoce las circunstancias de hecho y la significación de su acción y ha admitido en su voluntad el resultado" (50), -- por su parte Jiménez de Asúa define el dolo como la "producción de un resultado típicamente antijurídico (o la omisión de una acción esperada), con conocimiento de las circunstancias de hecho que se ajustan -- al tipo y del curso esencial de la relación de causalidad existente -- entre la manifestación de voluntad y el cambio en el mundo exterior -- (o de su no mutación), con conciencia de que se quebranta un deber, -- con voluntad de realizar el acto (u omitir la acción debida) y con representación del resultado (o de la consecuencia del no hacer) que se quiere o consiente" (51). Significa que una persona actúa dolosamente --al tener presente la previsión o representación de lo que puede en -- momento dado ocurrir, y aún así no modifica su conducta y continua -- con ella para obtener el resultado deseado, lesionando con ésta conducta transgresora un bien jurídicamente protegido.

Conducta no intencional o culposa.- Carrará opina lo siguiente: -- "la culpa se define como la voluntaria omisión de diligencia en el -- calcular las consecuencias posibles y previsibles del propio hecho" ; su esencia, de acuerdo a lo manifestado en éste mismo párrafo estriba en dejar de lado la reflexión de tal forma que causa una ineptitud -- para conocer las consecuencias de la conducta; "si la actuación se debe a la omisión de previsión o la esperanza de que no acontezca el re

---

(49) Cuello Calón, Eugenio. Derecho Penal. Parte Gral. Editora Nacional, S. A., 9a. ed., México 1951. Tomo I, p.358.

(50) Citado por Vela Treviño... Op. cit., p.210.

(51) Ibid, p.211.



resultado previsto, hay culpa" (52).

El dolo tiene diversas formas, a saber: el directo "cuando el sujeto se representa el resultado penalmente tipificado y lo quiere". Dolo indirecto o de consecuencia necesaria, surge al actuar el agente "ante la certeza de que causará otros resultados penalmente tipificados que no persigue directamente", pero aún previéndolo ejecuta el hecho. Dolo eventual cuando "se desea un resultado delictivo, previéndose la posibilidad de que surjan otros no queridos directamente". Dolo indeterminado que consiste en la "intención genérica de delinquir, sin proponerse un resultado delictivo en especial" (53).

En la usura, como ya se vió en capítulo anterior sólo admite como forma de conducta el dolo directo, porque el agente tiene conocimiento pleno de aprovechar la necesidad apremiante de una persona para obtener ventajas usurarias; aquí el sujeto activo quiere, desea ese enriquecimiento, por lo mismo actúa consciente que para lograrlo precisa aprovecharse de una situación de necesidad apremiante del paciente, aunque viéndolo fríamente al usurero le importa exclusivamente realizar contratos o convenios que a él le reporte lucro.

Se puede mencionar que guarda cierta relación con la culpa, la impericia y la ineptitud. La primera puede conceptualizarse diciendo -- que se trata de la incapacidad que tienen las personas para desempeñar tal o cual actividad; la segunda consistiría en ausencia de capacidad para realizar alguna actividad. Mientral la impericia se supera con la constancia no sucede igual con la ineptitud, y cada una por su lado originan también delitos culposos.

Preterintencionalidad.- Es una figura en la cual existe una mezcla de dolo y culpa, según algunos autores. Hay dolo desde el momento en que el comportamiento es antijurídico y va dirigido o encaminado a -- producir un resultado típico, la nota característica la dará una figura típica de mayor gravedad que la inicialmente prevista sin embargo esa conducta finalmente lograda era previsible y evitable.

Como en el delito sometido a estudio no cabe la menor posibilidad de existir preterintencionalidad por ese motivo no será incluido su -

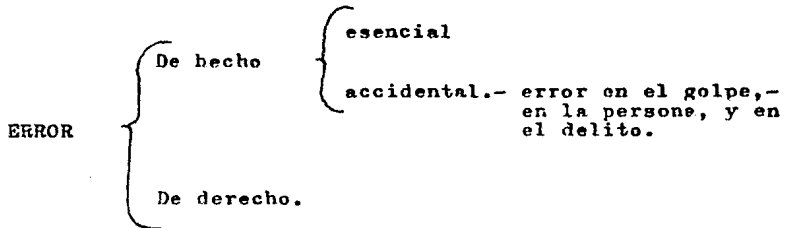
(52) *Ibíd*, p.233.

(53) Castellanos Tenn... *Op. cit*, pp. 240 y 241.

concepto, por lo intrascendente que resulta para la usura.

En la usura, como ya se vió en capítulo anterior sólo admite como forma de conducta el dolo, por tenerse al conocimiento pleno de que se aprovecha la necesidad apremiante de una persona para obtener de ella ventajas usurarias; aquí el sujeto activo quiere obtener ese enriquecimiento, por lo mismo actúa consciente que para lograrlo precisa aprovechar de la situación de necesidad apremiante del paciente, aunque viéndolo fríamente al usurero le importa exclusivamente realizar contratos o convenios que a él le reporte lucro.

Inculpabilidad.- "existirá siempre que por error o ignorancia inculpable falte tal conocimiento, y siempre que la voluntad sea forzada de modo que no actúe libre y espontáneamente" (54), indica Ignacio Villalobos. De la anterior definición se desprende que el aspecto negativo de la culpabilidad (inculpabilidad) tiene dos causas, a saber: la primera será el error, que se forma con la falsa apreciación de la realidad, es decir que no existe adecuación entre el cognocente y el objeto, tal como es realmente; esto trae como resultado que surjan varias clases de error:



De esta clasificación sólo tiene importancia el error esencial, el cual debe tener como nota distintiva ser invencible porque en caso contrario resultará intrascendente para la conducta antijurídica, asimismo no podrá calificarse al ilícito de otra forma más que de culpabilidad. Olga Isles Magallanes refiere "Si el error es invencible no surge la voluntad típica dolosa y tampoco la culposa. Si es vencible, no

(54) Villalobos, Ignacio. Derecho Penal Mexicano, parte general. - Ed. Porrúa, S. A., México 1960, 2a. edición, p.411.

se configura el dolo, pero sí la culpa" (55).

El artículo 59 bis del Código Penal vigente para el Distrito Federal alude el error de Derecho, no le da el trato de excluyente de la responsabilidad pero dispone que al realizarse una conducta delictiva por error o ignorancia invencible de la Ley Penal o de su alcance, en virtud del atraso cultural y aislamiento social del sujeto, se le impondrá hasta una cuarta parte de la pena correspondiente al delito de que se trate o tratamiento de libertad, según sea el caso, es decir — que la reforma trajo un artículo que modifica la apreciación del error de Derecho atenuando la pena.

A su vez el error esencial se subdivide en: error de tipo o sobre la antijuricidad, por que el individuo "en virtud de un error esencial e invencible cree atípica su actuación, ... la considera lícita, — acorde con el Derecho, siendo en realidad contraria a la misma" (56). Y el error de prohibición o de licitud, consiste en que el autor al — encontrarse ante el error invencible no considera prohibido el hecho ejecutado; puede suceder que el hecho esté prohibido pero en el caso particular se encuentra justificado a virtud de una circunstancia que realmente no tiene eficacia; y finalmente, que ese "error invencible por creerse que el hecho, si bien prohibido, en el caso se haya amparado por una causa de justificación" (57).

A criterio particular, es factible que surja a la vida jurídica el error de tipo por considerar el usurero que es lícito el préstamo con interés elevado, que puede prestar libremente cierta cantidad a un solicitante y obtener lucro con el pacto o contratación de réditos que a él no le parecerá desproporcionados y por lo mismo tampoco elevados. También puede surgir el error de prohibición e licitud en la hipótesis de que el sujeto activo no considere prohibida su conducta, y en el supuesto antes mencionado será la misma situación que ocurrirá en el error de tipo o sobre la antijuricidad, sabe su conducta antijurídica pero no tiene el conocimiento de que la conducta efectuada está — prohibida.

---

(55) Criminalia, Revista. Academia Mexicana de Ciencias Penales, — México, D. F., Ed. Porrúa S. A., Año XLIV, Nos. 1-3, Enero-Marzo 1978, p.50.

(56) Castellanos Tena, Fernando. Lineamientos ... p.260.  
(57) *Ibidem.* p.262.

La otra causa de inculpabilidad es la coacción sobre la voluntad; para la integración del dolo es preciso la libre expresión de la voluntad o del querer, sin embargo cuando actúa mediante una imposición se dice que esa voluntad está reprimida más no está suprimida .

En el delito que atañe, la usura, puede operar ésta causa como excluyente de culpa enmarcándolo en el artículo 15 fracción VI del Código Penal vigente para el Distrito Federal y que reza así:

VI.- "Obrar en virtud de miedo grave o temor fundado e irresistible de un mal inminente y grave en bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que no exista otro medio practicable y menos perjudicial al alcance del agente;"

siempre que el peligro sea "serio de manera que pudiera pesar decisivamente sobre la determinación del inculpaado y si el acto ejecutado no es de tal manera dañoso que resulte en marcada desproporción con el peligro evitado" (58). El temor fundado o vis compulsiva obedece a una causa externa, caracterizado éste por ser cierto, irresistible, su suficiente para provocar un mal inminente y grave e ir dirigido contra bienes jurídicos propios o ajenos y que no exista posibilidad de otro medio practicable.

Existirá poca probabilidad de coacción sobre la voluntad del sujeto pasivo, en la misma proporción la existirá en el sujeto activo, a menos que haya interés de obtener determinado bien en uno y otro pero en ese caso habrá acumulación de delitos, o bien serán elementos constitutivos de otro delito.

---

(58) Villalobos, Ignacio. Opus cit. p.412.

### E) Imputabilidad.

### Inimputabilidad.

La imputabilidad es "el conjunto de condiciones mínimas de salud y desarrollo mentales en el autor, en el momento del acto típico penal, que lo capacitan para responder del mismo", indica Fernando Castellanos Tena (43), por otra parte existe la opinión de Porte Petit: "el autor, para actuar como causa psíquica de la conducta, ha de gozar de querer y conocer, pues sólo queriendo y conociendo será susceptible - captar los elementos ético e intelectual del dolo" (44).

Para que un sujeto sea considerado como imputable de algún hecho - delictivo debe gozar de dos clases de imputabilidad, estas son: genérica, al cubrir los requisitos establecidos en el Código Penal (consisten en ser mayor de dieciocho años, no padecer cualquier impedimento o trastorno establecido por la ley y que haya realizado o realice una conducta típica y antijurídica). Y específica, que funciona directamente en relación al caso concreto (45).

Mientras que la inimputabilidad consiste en "la falta de desarrollo y salud de la mente, así como los trastornos pasajeros de las facultades mentales que privan o perturban en el sujeto la facultad de conocer el deber; esto es, aquellas causas en las que, si bien el hecho - es típico y antijurídico, no se encuentra el agente en condiciones de que se le pueda atribuir el acto que perpetró" (46), sobre el mismo tema Sergio Vela Treviño dice "existe inimputabilidad cuando se realiza una conducta típica y antijurídica pero el sujeto carece de la capacidad para autodeterminarse conforme al sentido o de la facultad de comprensión o porque al producirse el resultado típico era incapaz de autodeterminarse" (47)

Los menores de dieciocho años no siempre son inimputables pero las medidas que toma el Derecho y el Poder Judicial con ellos, es el inter-namiento en instituciones especiales donde se les ministran educación-

---

(43) Castellanos Tena, Fernando. Lineamientos elementales de Derecho Penal, Parte Gral., 20a ed. Ed. Porrúa S. A., México 1984, p.218.

(44) Porte Petit Candaudap, Celestino. Importancia de la Dogmática Jurídico Penal. Gráfica Panamericana S. de R. L. México 1954, p.45.

(45) Cfr. Vela Treviño, Sergio. Culpabilidad e inculpatibilidad. Teoría del delito. Ed. Trillas, México 1973, p.34.

(46) Jiménez de Asúa, Luis. La ley y el delito. 4a.ed., Ed. Hermes, Buenos Aires 1963, p.339.

(47) Vela Treviño, Sergio... Op. cit, pp. 44 y 45.

y correctivos, mientras que son sustraídos de malos ejemplos, para después reincorporarlos a la sociedad. Esto es, teniendo como base la -- transgresión del Derecho Penal, a los mayores de dieciocho años se les aplicará la sanción conveniente.

Respecto a la salud y trastornos mentales transitorios o permanentes, el artículo 15, fracc. II del Código Penal indica:

II.- "Padecer el inculpado, al cometer la infracción, trastorno mental o desarrollo intelectual retardado que le impida comprender el carácter ilícito del hecho, o conducirse de acuerdo con esa comprensión, - excepto en los casos en que el propio sujeto activo - haya provocado esa incapacidad intencional o imprudencialmente";

es decir que el individuo sea mayor de dieciocho años, y al realizar la conducta antijurídica aún siendo capaz psíquicamente, no se encontraba en el estado psíquico necesario que le permitiese captar la realidad.

"En el trastorno mental transitorio (e involuntario), el individuo se ve afectado en su capacidad de valoración por una causa ajena a su voluntad, de lo que resulta la pérdida de la facultad de autodeterminación estando en imposibilidad de comprender lo antijurídico, esto durante un lapso de tiempo" (48).

Y en los casos de trastorno mental permanente, se toma como medida de seguridad el recluimiento en instituciones de salud mental; mientras que a los sordomudos transgresores de la ley penal serán recluidos en establecimientos especiales para ser instruidos y educados.

Cuando el usurero está dentro de alguno de los estados de inconciencia por el empleo de sustancias embriagantes, accidentalmente será unimputable y no se le podrá exigir cuentas de su conducta. Al decir de las otras hipótesis de sordomudez y minoría de edad se tomarán las medidas necesarias y se aplicará la sanción correspondiente al caso -- concreto.

---

(48) Vela... *ibíd*, p.57.

## F) Punibilidad y excusas absolutorias.

Punibilidad a criterio de Olga Islas Magallanes es "conminación de retribución penal, formulada por el legislador para la defensa de la -- sociedad y determinada por el valor de uno o más bienes jurídicos" (59) , en cambio Fernando Castellanos opina que "la punibilidad consiste en el merecimiento de una pena en función de la realización de cierta conducta" (60) aunque también puede tener las siguientes acepciones: Merecimiento de penas, Conminación estatal de imposición de sanciones si -- se llenan los presupuestos legales y por último la aplicación fáctica de las penas señaladas en la ley.

Respecto de si la punibilidad es elemento esencial del delito, Fernando Castellanos Tena, Raúl Carranca y Trujillo (este último opina de las excusas absolutorias "que tales causas dejan subsistir el carácter delictivo del acto y excluyen sólo la pena") y el Doctor en Derecho -- Celestino Porte Petit (que pronuncia "cuando existe una hipótesis de -- ausencia de condiciones objetivas de punibilidad, concurre una conducta o hecho, típicos, antijurídicos, imputables y culpables, pero no punibles en tanto no se llene la condición objetiva de punibilidad lo -- cual viene a confirmar que ésta no es elemento sino una consecuencia -- del delito") (61) le niegan el carácter de elemento esencial del incurso, porque al considerarlo como tal cuando concurran los demás elementos y sólo falte éste, se estara en presencia de un caso de atipicidad por falta de punibilidad.

Y por lo que corresponde al usurero, merece la imposición de una -- pena conforme al artículo 387 fracc. VIII en relación al art. 386 del Código Penal, sin embargo el asunto no queda ahí pues el art. 28 del -- Código de Procedimientos Penales autoriza al Juez, una vez comprobado un delito, para dictar providencias necesarias para restituir al ofendido en el goce de sus derechos que estén justificados. Por otro lado -- también se faculta al Juez para considerar el perjuicio que le ocasionó a la persona o a sus familiares y que se insertará al dictarse sentencia bajo el título de Reparación del Daño; la reparación del daño--

---

(59) Criminalia, Revista. Ibidem, p.45.

(60) Castellanos Tena, Fernando. Lineamientos... p.273.

(61) Citados por Fernando Castellanos. Op. Cit., pp. 274, 275 y 276.

comprende la restitución al sujeto pasivo de lo que el sujeto activo obtuvo por cualquier medio ilícito, o bien en una indemnización con el consabido pago de daños y perjuicios.

No tiene caso repetir el contenido del Capítulo IV, tema I, en tratándose de la lesión y la reducción de intereses en el contrato de mutuo con interés, y las nulidades.

Tiene más rigor el resultado en materia penal cuando se efectuó -- una denuncia por usura, pues tiene como efecto que al dictarse la sentencia respectiva, en principio se declara la existencia del delito -- ya mencionado y en seguida se condenerá al pago de daños y perjuicios más la restitución. La libertad bajo caución puede ser solicitada --- siempre que la pena corporal no sea mayor de cinco años, para lo cual se deberá estar <sup>por</sup> al monto de los réditos o lucros estipulados que a su vez deben ser superiores a los usuales en el mercado.

Excusas absolutorias.- La punibilidad no está eximida de aspecto negativo, como lo son las excusas absolutorias, mismas que Jiménez de Asúa define de la siguiente forma: "Son causas de impunidad o excusas absolutorias, las que hacen que un acto típico, antijurídico, imputable a un autor y culpable, no se asocie pena alguna, por razones de - utilidad pública" (62).

Entre las consecuencias que señala Fernando Castellanos Tena están las siguientes: Excusa en razón de mínima temibilidad, artículo 375 - del Código Penal vigente establece que cuando el valor de lo robado - no exceda de diez veces el slario, el infractor lo restituya espontáneamente, pague los daños y perjuicios causados antes que la autori--dad tome conocimiento del delito y que el robo no se haya efectuado - con violencia; No tiene operancia en este delito porque debe tratarse de un robo. Excusa por inexigibilidad de otra conducta, sólo puede alegarse en caso de inculpabilidad, por tanto, no es aplicable al deli to de usura.

---

(62) Jiménez de Asúa, Luis. Op. cit., p.433.



TEMA II.- FORMAS DE APARICION DEL DELITO DE  
USURA.

A) Consumación.

Tentativa.

Francésco Antolisei toma en cuenta que el "delito es consumado cuando el hecho concreto responde exacta y completamente al tipo abstracto delineado por la ley en una norma incriminadora especial" (63); -- mientras Jiménez Huerta señala que cuando "el sujeto activo obtiene ventajas usurarias al suscribir el sujeto pasivo el contrato o convenio en el cual quedan establecidos réditos o lucros superiores al mercado" (64), se estará en presencia del delito de usura consumado. Opinión contraria es la de Manzini al expresar el siguiente criterio: -- "la consumación del delito se realiza apenas se ha hecho dar o prometer el usurero la cesión usuraria" (65); por su parte Arroyo Alba expresa "no en todos los fraudes, en tratándose de los específicos se puede apreciar el momento de consumación", verbigracia las fracciones I, VIII, y X del artículo 387 del Código Penal (66), al respecto existe otro criterio más "si se sigue la premisa 'se hiciera prometer o dar' será suficiente que el necesitado acepte las condiciones que le impone el usurero para que el delito quede consumado" (67).

De las anteriores exposiciones, puede deducirse que para el derecho penal la consumación del delito en estudio será cuando al sujeto activo o infractor se le entregue o prometa los intereses pactados, -- porque suele suceder que el lucro o ventajas usurarias no hayan sido realmente entregadas. De todas maneras el usurero buscará la forma de

---

(63) Antolisei Francesco. Manual de Derecho Penal. / Parte General, -- Trad. de Juan del Rosal y Angel Torio, Buenos Aires, Arg. Ed.UTEHA, 1960.  
(64) Jiménez Huerta, Mariano. Derecho Penal Mexicano. Tomo IV. La Tutela Penal del Patrimonio. Ed. Porrúa S. A., 3a. ed. 1977, p.213.  
(65) Manzini, citado por Mendoza Traconis, José Rafael. Estudio sobre el delito de Usura en el Der. Venezolano, Revista Jurídica Venezolana, Tomo XIV, No.3, Méx. mayo y junio de 1963, pp.260 y 261.

garantizar el cumplimiento de la obligación ya sea que esa ventaja o lucro sea obtenida posteriormente en forma periódica, o en el momento de celebrar el contrato o convenio al retener una parte de la cantidad prestada por cuenta de intereses, o bien exige algún título de crédito, también puede efectuar el préstamo sobre el título de propiedad de cualquier inmueble que crea suficiente como garantía.

Los conceptos "entregue o prometa los intereses pactados" viene a ser reforzada por la tesis emitida del Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y que es reproducida parcialmente aquí, a saber:

"Fraude por usura.- El delito se comete, aún cuando el sujeto activo no hubiera obtenido todo lo que pretendía, pues queda integrado al momento de celebrarse un pacto con intereses muy superiores a los usuales en el mercado..."

lo cual indica según la presente tesis, que se consuma la usura desde que se celebra un pacto y no solamente por la entrega o simple promesa. (En exposición completa de la tesis arriba transcrita será en el capítulo siguiente, tema respectivo).

La tentativa consiste según Cuello Calón en el "caso de desistimiento propio y voluntario el que desiste quedará exento de la pena correspondiente a la tentativa del delito cuya perpetración intentaba, pero responderá de los hechos realizados hasta el momento del desistimiento si fueren punibles"(68). "La tentativa es admisible, cuando la serie de los actos idóneos para la conclusión del contrato usurario se interrumpe por circunstancias independientes de la voluntad del culpable" (69).

Antes de continuar con la exposición de la tentativa, no está por demás puntualizar que la misma se clasifica en acabada o frustración "aquella en que se ejecutaron todos los actos pero por causas ajenas-

---

(66) Op. cit., p.253.

(67) Enciclopedia Jurídica OMEBA, Tomo XXVI (tasa-zona), Ed. Bibliográfica Argentina, 1968, p.586.

(68) Cuello Calón, Eugenio. Der. Penal. Parte Gral. Ed. Nacional, - S. A., México 1951, Tomo I, p.541.

(69) Maggiore... p.156.

a la voluntad del agente no se realizó el delito", e inacabada en la cual "no llegan a realizarse los actos para la consumación del delito pues exige desistimiento del agente" (70).

De lo referido sobre tentativa y consumación, se destaca que los - autores citados son más los inclinados por el criterio de que el deli to de usura no admite tentativa y sólo puede surgir a la vida del De- recho Penal cuando ya se consumó. Esa consumación consiste en la entre ga o promesa, aún cuando no existe Jurisprudencia al respecto tanto - los autores como Jiménez Huerta, Manzini y la tesis del Tribunal Cole giado en Materia Penal del Primer Circuito denotan que no es admisi-- ble; en opinión personal se estima que la tentativa si puede darse en contadísimas ocasiones, pues es común y más factible que cuando se -- tenga noticia del ilícito éste ya se haya consumado.

---

(70) Arroyo Alba ... Op. cit. p.253.

## B) Autoría y participación.

El tipo descrito en la fracción VIII, artículo 387 del Código Penal vigente para el Distrito Federal, contempla que sea una persona - el sujeto activo o agente, pero no por eso deja de existir la posibilidad de un autor, un cómplice, coautor o también un encubridor, a saber:

Art. 13 (del ordenamiento arriba citado).- "Son responsables del delito:

I.- Los que acuerden o preparen su realización.

Se trata de la responsabilidad que adquieren las personas que aportan mera actividad intelectual, en el supuesto de que el hecho o conducta ilícita se realicen. No tiene importancia para la usura en el sentido de que no se necesita de una preparación anterior pues el autor no -- sabe quién acudirá a celebrar con él contrato o algún convenio.

II.- Los que lo realicen por sí.

Es el caso del autor material, es la persona que directa y físicamente ejecuta el ilícito, se trata del usurero.

III.- Los que lo realicen conjuntamente.

Las personas que ejecutan el delito reciben el nombre de coautores porque todos ellos tienen participación en él; en la usura hay posibilidad de existencia de coautores o coautor.

IV.- Los que lo lleven a cabo por medio de otros.

El autor mediate, según se establece en la fracción que antecede, es la persona que delinque por medio de otro pues le sirve como instrumento. No puede descartarse su existencia en la usura, es decir <sup>no</sup> puede haber un autor mediate.

V.- Los que determinen intencionalmente a otro a cometerlo.

Esta fracción se refiere al autor intelectual como la persona instigadora o inductora de otra para la realización del hecho delictivo. La persona que induzca a otra a prestar dinero con interés elevado, es autor intelectual, esto en el caso concreto del artículo 387, fracción

VIII del Código Penal.

VI.- Los que intencionalmente presten ayuda o auxilien a otro para su comisión.

Se trata de los cómplices o auxiliares indirectos, porque contribuyen o intervienen secundariamente para la obtención de un resultado eficaz, pero sin llegar a ser un auxilio necesario o indispensable. - En tratándose de la usura puede ser cómplice la persona encargada de relacionar a los ignorantes o necesitados con el agente.

VII.- Los que con posterioridad a su ejecución auxilien al delincuente, en cumplimiento a una promesa anterior al delito.

Como sucede con él o los encubridores, en la usura es factible encontrar esta participación ya sea por un acuerdo anterior o provenga de uno posterior a la realización del hecho.

VIII.- Los que intervengan con otros en su comisión, aunque no conste quién de ellos produjo el resultado".

Es la hipótesis de responsabilidad correspectiva frente a la situación de no conocer con certeza quién fue el autor material, de entre los concurrentes, aún cuando se les impone una sanción especial esta forma de participación no es trascendente para la usura.

De todo lo mencionado en éste inciso puede deducirse que la participación es "la voluntaria cooperación de varios individuos en la realización de un delito, sin que el tipo requiera esa pluralidad" (71), porque se habla de varios individuos que conjuntamente realizan un mismo delito.

---

(71) Castellanos Tena, Fernando. Lineamientos Elementales de Der. Penal. Parte Gral., 20a. edición. Ed. Porrúa, S. A., México 1984, p.-289.

### C) Concurso de delitos.

Al decir del concurso de delitos, Francesco Antolisei declara --- "existe..., cuando un individuo viola varias veces la ley y debe responder, por ello, de varios delitos" (72), esto sucede cuando el sujeto es autor de varias infracciones penales.

Ahora bien el concurso de delitos puede ser ideal o material. Será ideal cuando un individuo "por medio de una sola acción u omisión... se llenan dos o más tipos legales y por lo mismo se producen diversas lesiones jurídicas, afectándose, consecuentemente, varios intereses tutelados por el Derecho" (73).

El artículo 18 del Código Penal refiere:

"existe concurso ideal cuando con una sola conducta se cometen varios delitos..."

Lo cual lleva a leer lo dispuesto por el artículo 64 del código -- antes citado y que también se refiere al concurso ideal:

"en caso de concurso ideal, se aplicará la pena correspondiente al delito que merezca la mayor, la cual se -- podrá aumentar hasta en una mitad más del máximo de duración sin que pueda exceder de las máximas señaladas -- en el Título Segundo del Libro Primero".

Y con respecto a lo anterior, en el capítulo correspondiente a prisión del código penal se indica que será de tres días a cuarenta años. Es decir que el máximo señalado como pena corporal es de cuarenta años y en base a ello se calculará el aumento consistente en una mitad más del máximo de la pena corporal ya mencionada.

Y existirá concurso material cuando un sujeto comete varios delitos homogéneos o heterogéneos como resultado de varias conductas típicas, antijurídicas y culpables, a lo que el artículo 18 del mismo ordenamiento penal dispone que existirá concurso real o material, cuando -- con pluralidad de conductas se cometen varios delitos. En consecuencia habrá de remitirse al artículo 64 del multicitado código, párrafo

(72) Antolisei, Francesco. Manual de Derecho Penal, Parte Gral., - Traduc. de Juan del Rosal y Angel Torio, Ed.UTEHA, Buenos Aires, 1960,p.37  
(73) Castellanos, Tena... *Ibid*, pp. 301, 302.

segundo, a saber:

"En caso de concurso real, se impondrá la pena correspondiente al delito que merezca la mayor, la cual podrá aumentarse hasta la suma de las penas correspondientes por cada uno de los demás delitos, sin que --exceda de los máximos señalados en el Título Segundo-del Libro Primero".

Al vaciar el contenido de los párrafos precedentes y para concluir el presente capítulo, no queda más que decir que la usura puede reves tir únicamente la forma de concurso real o material de delitos, no -- así en el caso del concurso ideal o formal, esto se desprende de la --expesición de sus respectivos conceptos.

## CAPITULO IV.- CONSIDERACION DE LA USURA.

### TEMA I.- EN MATERIA CIVIL.

Rojina Villegas señala que para existir el contrato de préstamo, - este necesita de: Elementos esenciales.- como lo es el objeto. Pueden ser en materia de préstamo o mutuo sólo los bienes fungibles, corporales e incorporeales, consumibles por el primer uso.

Elementos de válidez.- Es necesaria la capacidad especial para enajenar, pues como se trata de un contrato traslativo de dominio tanto mutuyente como mutuuario ejecutan actos de dominio, por lo cual es necesaria la directa administración de los bienes, que no puede tener - un incapaz (1).

Continúa exponiendo: están relacionados la lesión, usura y los convenios leoninos, de tal forma que los tres representan pérdida para una de las partes y ganancia para la otra; en los Códigos Civiles de 1870 y 1884 se reglamentó únicamente la lesión para el contrato de compraventa y la prohibición de pactos leoninos en la sociedad, no siendo así en el contrato de mutuo en el que se respetó la Autonomía de la Voluntad y la Obligatoriedad de los contratos que en la actualidad se sigue considerando como primordial, como la Ley Suprema del Negocio Jurídico; esto dió origen al contrato de mutuo con interés, siendo éste desproporcionado. Para aminorar los estragos que hacía en el patrimonio el mutuo con interés, los Códigos Penales tomaron cartas en el asunto operando el Principio de Reenvío (consistente en que una ley se remite a la norma hecha para el caso concreto y evitar do-

---

(1) Cfr. Rojina Villegas, Rafael. Compendio de Derecho Civil. Tomo IV Contratos. Editorial Porrúa S. A., 12a. edición, México 1980, p. - 192.



ble regulación de una hipótesis) (2).

Siguiendo su pensamiento destaca, como el Código Civil Mexicano tomó del Código Alemán (art. 138) y del suizo (art. 21) la conceptualización de la lesión, protege de la misma forma al mutuuario, de una posible explotación indebida por ignorancia, miseria o inexperiencia para pactar intereses elevados. Como aún persiste la tendencia de considerarlo negocio válido y más todavía, se le permite que surta sus efectos, la solución más prudente es que el Juez que conozca de la litis haga una reducción equitativa de los intereses desproporcionados, lo cual no opera retroactivamente por tanto ésta solución a futuro no es de gran ayuda. Por supuesto que si se invoca la nulidad esta abarcará las prestaciones anteriores ya pagadas.

De lo anterior se desprende que el mutuuario tiene dos acciones, - una acción civil mediante la cual puede lograr una reducción si logra demostrar que se encuentra dentro del supuesto normativo, y la penal para que en caso de configurarse el fraude específico consagrado en el artículo 387, fracción VIII del Código Penal, opere la restitución y su consabida reparación del daño (3).

En la lesión se toman en cuenta elementos subjetivos como son la - suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema miseria, a la víctima del lucro desproporcionado y excesivo se le otorga el derecho de pedir la rescisión del contrato o la reducción equitativa por el lapso de un año; al respecto, el artículo 2228 del Código Civil para el Distrito Federal contempla la hipótesis de que un acto no solemne si se ve afectado de lesión, error, dolo, violencia o incapacidad de cualquiera de las partes producirá la nulidad relativa del mismo (4).

En la actualidad es difícil encontrarse con una persona sumamente ignorante, de no ser que esta situación se deba a lo apartado o aislado del lugar donde viva, esas situaciones subjetivas parecen imposibles de darse pero como toda regla existen sus excepciones, nunca falta una persona víctima de un malicioso, o de un aprovechado.

Ortiz Urquidi expone que la lesión tiene fundamento en el concepto

---

(2) *Ibidem*, pp.192 y 193.

(3) *Cfr.* *Rojina Villegas...* op. cit. pp.193 y 194.

(4) *Ibidem*, p.194.

de la desproporción evidente de prestaciones, y es el Código de 1928- el que reglamenta la lesión como vicio subjetivo-objetivo, porque el consentimiento del perjudicado está viciado por eso es subjetivo, objetivo porque al ponerse de manifiesto la desproporción en las prestaciones establecidas por los contratantes tiene un resultado que aunado al aspecto subjetivo necesariamente recibe su sanción (5).

Por su parte Borja Soriano al respecto dice "el perjudicado tiene derecho de pedir la rescisión del contrato y de ser ésta imposible, - la reducción equitativa de su obligación", continua "la palabra rescisión está tomada como sinonimo de nulidad" (6), por otro lado Ortiz - Urquidi resume así: "la falta de capacidad, voluntad no viciada y la forma, siempre produce nulidad relativa" (7) y dará lugar a la confirmación cuando cesa el vicio motivo de la nulidad (artículo 2233 del - Código Civil).

Pero de acuerdo a la materia de estudio el mutuo con interés, propiamente la usura, el artículo 2396 del Código Civil establece que -- cuando se ha convenido un interés más alto que el legal, el deudor -- después de seis meses de celebrado el contrato y una vez que dió aviso con dos meses de anticipación puede reembolsar el capital antes de fenecer el término fijado; en concreto, "existe la obligación de res- petar el contrato de mutuo durante ocho meses" (8).

Al préstamo con interés se le ha sometido a regímenes diferentes, - como son: la prohibición absoluta, prohibición relativa y el de liber- tad. El régimen que adopta el Código Civil mexicano así como el de Co- mercio es el opcional. La prohibición absoluta así como el de prohibi- ción relativa no produjeron resultados satisfactorios en los lugares- donde fueron adoptados, en lo tocante al de libertad se debe atender- al riesgo que la operación conlleve, fijándose libremente en el con- trato un interés de acuerdo a las circunstancias que prevalezcan; se- considera que el contrato de mutuo es un préstamo en el que no se es-

---

(5) Cfr. Ortiz Urquidi, Raúl. Derecho Civil. Parte Gral. Ed. Porrúa S. A., México 1977, pp.388 y 389.

(6) Borja Soriano, Manuel. Teoría General de las Obligaciones, 3a. edición, Ed. Porrúa S. A., México 1959, Tomo I, p.271.

(7) Ortiz Urquidi... Op. cit., p.555.

(8) Rojina Villegas... Ibid, p.195.

tablece interés, empero, de acuerdo al Código Civil se permite estipular intereses que consisten en dinero o en género, mismo que a su vez puede traducirse en un interés legal o convencional. Respecto el interés legal este es fijado por la Ley (propiamente por el Código Civil o Código de Comercio según la materia de que se trate) mientras en el convencional las partes convienen en qué tipo de interés ha de pagarse. (9)

El interés convencional siempre es superior al legal -----, lo cual en la mayoría de los casos deriva en usura, problema que desde tiempo atrás el legislador ha tratado de solucionar y a su vez evitar las consecuencias que trae consigo, de tal forma que el interés sea tan desproporcionado que haga creer que se ha abusado del apuro pecuniario, inexperiencia o ignorancia del deudor; éste puede pedir al Juez que considere las especiales circunstancias del caso y reduzca equitativamente el interés al tipo legal (10).

"El mutuo transmite la propiedad de la cosa, dice Ramón Sánchez Meda, obliga a devolver otro tanto de la misma especie y calidad; la pérdida de la cosa por caso fortuito o fuerza mayor la sufre el deudor por haber transmitido la propiedad" El Código Civil ofrece protección al deudor en relación de los intereses futuros y aún no pagados, "mientras que bajo el delito de fraude el Código Penal en su artículo 387 fracción VIII restituye los intereses cobrados con exceso, y la nulidad protege el pacto de anatocismo" (11).

Según Rejina Villegas el anatocismo es el "pacto en virtud del cual convienen acreedor y deudor, mutuante y mutuuario que los intereses se capitalicen y produzcan a su vez nuevos intereses, al respecto el artículo 2397 del Código Civil declara nulo convenir de antemano que se capitalicen intereses y produzcan nuevos intereses" (12). El anatocismo produce la nulidad absoluta del contrato (13).

Pero una vez que ha surgido a la vida jurídica el contrato de mutuo

---

(9) Cfr. Pina, Rafael de. Elementos de Derecho Civil Mexicano. Contratos en particular. Volúmen IV. Ed. Porrúa S.A., México 1974, 3a. edición, p.95.

(10) Pina, Rafael de... p.95.

(11) Sánchez Meda, Ramón. De los Contratos Civiles. Teoría General

con interés, no está exento de verse afectado por la Teoría de la Imprevisión, verbigracia, cuando el deudor se vea imposibilitado a cumplir con su obligación de pago, debido a una crisis económica, el Juez estará en aptitud de reducir equitativamente el monto de sus obligaciones (14).

Por su parte Ramón Sánchez Meda! expone que para justificar la obtención de interés en el préstamo se hizo alusión al peligro de una demora en el pago, peligro de perder y no cobrar el capital, daño emergente por la privación temporal del capital, lucro cesante que se deriva de la pérdida de oportunidades de hacer inversiones productivas con el capital y el decreciente poder adquisitivo de la moneda (15).

Efectivamente hay que considerar que el prestamista corre el riesgo en primera de que no cumplan con el pago, o que exista demora en el cumplimiento de la obligación de pagar determinada cantidad y por si fuera poco también debe sufrir las consecuencias que le traerá garantizarse con interés alto con relación a los legales, el prestatario puede acudir ante un Juez que debe hacer una evaluación y que tiene la capacidad de reducir el pago de intereses altos al tipo legal, pero en qué va a fundamentar su criterio de que realmente se trata de intereses usurarios si no hay abundancia de tesis, menos aún existencias Jurisprudencias.

Para ilustrar la situación de considerar que un préstamo es usurario se expone una parte de la tesis del Tribunal Colegiado en materia Penal del Primer Circuito:

"... como es el caso en el que se presta una suma de dinero, garantizada con bienes muebles con un valor de cuatro veces el importe del préstamo, que el acreedor recibe y conserva en su poder, fijando el cincuenta -- por ciento de interés por cada quince días, lo cual --

- del Contrato. Contratos en especial. Registro Público de la Propiedad. Ed. Porrúa S. A., México 1982. 6a. ed., pp.182 y 186.

(12) Rojina Villegas, Rafael. Op. cit. p. 195.

(13) Cfr. Pina, Rafael de... p.96

(14) Cfr. Rojina Villegas... p.196.

(15) Cfr. Sánchez Meda!, Ramón. Ibid, p.187.

significa, un mil doscientos por ciento anual, siendo notoriamente usurario, si se toma en cuenta que aún en la actualidad, en la que los índices de interés bancario han llegado hasta el sesenta y dos punto cuarenta por ciento anual, y con mayor razón en la época en que se cometieron los hechos delictivos, diciembre de mil novecientos setenta y cinco, en la cual los índices de interés usuales en el mercado eran inferiores al treinta por ciento anual, ..."

## TEMA II.- EN EL AMBITO MERCANTIL.

El Código de Comercio pertenece a la corriente que desconoce todo efecto a la lesión, de tal forma que en su artículo 385 establece que las "rentas mercantiles no se rescidirán por causa de lesión", en virtud de lo cual Borja Soriano expresa que "la legislación mercantil, - por la razón evidente de que, en la vida civil podían en tiempos pasados la equidad y la justicia reaccionar en esta forma, sin gran peligro, contra el abuso de la mala fe, en el comercio era peor el remedio que la enfermedad, pues el peligro de la insubsistencia del contrato habría de paralizar las energías comerciales, dificultando su existencia. Por eso la rescisión por lesión no es admisible en lo mercantil" (16).

Una vez esclarecido que la lesión no puede tener lugar en materia mercantil, pues al demandarse la rescisión trae consigo la insubsistencia del contrato, se discernirá sobre el pacto de intereses que tanto en Derecho Civil como Penal no ha lugar, si estos son excesivamente elevados.

El mutuo mercantil se caracteriza porque "el préstamo se contrae - en el concepto y con expresión de que las cosas prestadas se destinan a actos de comercio y no a necesidades ajenas a éste" (artículo 385 - del Código de Comercio), además por ser celebrado "entre comerciantes, en cuyo supuesto se presume, salvo prueba en contrario, dicho destino o finalidad" (artículo 75 fracción XXI y 358 in fine del Código de Comercio) (17). No existe problema al pactarse pago de intereses, mas - cuando éstos son moratorios pueden ser estipulados diferentes del nueve por ciento anual (18).

"Se clasifica como mercantil, si el prestamista hace de la concesión de préstamos su profesión o bien cuando un empresario reciba el préstamo destinándolo a la explotación del comercio, o industria a --

(16) Manuel Borja Soriano, citado por Raúl Ortiz Urquidi, op. cit., p. 390.

(17) Sánchez Medel, Ramón... ibíd, p.181.

(18) Ibídem, p.187.

que se dedica", reputa Omar Olvera de Luna (19), sigue diciendo que -- aunque es un contrato bilateral, todas las obligaciones estan a cargo del mutuuario o receptor del préstamo que consisten en la entrega de lo prestado en tiempo y lugar pactados y de no ser así se presume que como comerciante tiene bienes del comercio o de la industria que explota, y es entonces que puede acudir al juicio que en su caso señale -- tanto el Código de Comercio como el Código de Procedimientos Civiles.

Por su parte Rafael de Pina señala "normal-mente el préstamo mercantil es un préstamo con interés que responde al ánimo de lucro característico de las instituciones mercantiles, por lo que, de acuerdo a los mercantilistas un préstamo sin interés no tendría razón de ser, resultaría contrario a la esencia mercantil" (20). Una vez realizado el contrato de préstamo con dinero, debe ser devuelto en la especie -- de moneda convenido, es decir, al tipo legal cotizado en el momento de efectuar el pago; "y en tratándose de intereses señalados en el mismo contrato de préstamo, aún cuando se trata de una obligación convencional y accesoria la obligación principal consiste en devolver lo -- prestado" (21). Según lo anterior, se demandará del deudor en principio el finiquito de la deuda, esto es, obligar a devolver el mutuo y -- accesoriamente se demandará el pago de intereses que en su caso proce -- de los intereses ya generados o vencidos.

Ahora bien el interés fijado por el Código de Comercio es del 6% -- anual, en contraposición al Código Civil que establece el 9% anual, -- mismos que no se observan sino que se fija un interés convencional -- (22).

El pacto de intereses puede ser legal o convencional; en el primero de los casos se trata del seis % anual, mientras que el convencional (fijado unicamente por las partes, es decir el prestamista y el -- prestatario) puede ser mayor o menor al legal, de acuerdo al contenido del artículo 362 del Código de Comercio, 2394 y 2395 del Código Civil. El Código de Comercio establece que toda prestación pactada a fa

(19) Olvera de Luna, Omar. Contratos Mercantiles. Ed. Porrúa S. A., México 1982, pp.215 y 216.

(20) Pina, Rafael de... Op. cit, p.92.

(21) Olvera de Luna, Omar. *Ibid*, pp216 y 217.

(22) Cfr. Pina, Rafael de... p.92.

vor del mutuante y que conste por escrito será considerada como interés, además intereses ya vencidos y no pagados no devengarán más intereses sin embargo los contratantes pueden capitalizarlos (artículos - 361 y 363 del Código de Comercio).

En el supuesto de que el mutuante reciba el capital prestado, "sin reservarse expresamente el derecho a los intereses pactados o debidos, se extinguirá la obligación respecto a los mismos" (art. 364 C. de Comercio) y el mutuuario al efectuar "entregas a cuenta, y no resulte expresa su aplicación, se imputará en primer término, el pago de los intereses por orden de vencimiento, y después al capital" (art. 364 - C. de Comercio)

Como puede notarse, en el mundo de los comerciantes donde sólo tiene aplicabilidad el Derecho Mercantil, es menos conflictivo que cuando dos personas celebran contrato o convenio sometiéndose al régimen del Derecho Civil; es notable la forma en que están protegidos sin dejar de lado el ánimo de lucro, nota distintiva y característica de esta rama del derecho. Existe protección desde el momento en que la lesión es inoperante en las actividades mercantiles, porque esta figura traería consigo el problema de invalidar las operaciones mercantiles y en consecuencia todos los comerciantes estarían a la expectativa -- con poca intención de realizar actividades mercantiles o comerciales, existen procedimientos que garantizan la liquidación de la deuda y el pago de intereses, establecidos en el Código de Procedimientos Civiles; por otra parte las entregas efectuadas a cuenta sin expresar su aplicación, se considerará aplicable al pago de intereses por orden de vencimiento y en seguida al capital, asimismo el acreedor o prestamista tiene la facilidad de reservarse el derecho a los intereses pactados como se desprende del artículo 364 C. de Comercio.



### TEMA III.- EN EL CAMPO PENAL.

Como ya qued6 puntualizado en el capitulo II tema II de este estudio , se considera a la usura de acuerdo con el criterio de Mariano Jiménez Huerta, como fraude espurio o falso pues la ventaja o lucro usurario, no se obtiene mediante el empleo de maquinaciones, engaños o artificios o bien del aprovechamiento del error, como es común emplear en el fraude g6nerico y que de acuerdo a los antes mencionados elementos no se integra el ilícito de usura, por lo mismo no se le puede calificar a la conducta consistente en obtener ventaja o lucro, como fraude.

Ya se dijo anteriormente, aludiendo a Mariano Jiménez Huerta, que en ningún momento se engaña al prestatario y sí acepta suscribir convenios o contratos lo hace en razón de lo desesperante que resulta su mala condición económica, en vista de lo cual existe daño patrimonial y lucro ilícito, sin embargo debe valorarse la premisa: "que perjuicio y lucro no son el resultado de engaño, como lo es en el fraude g6nerico" (23). Aquí opera como circunstancia "las malas condiciones --económicas, y actúa como medio los contratos o convenios en que se estipulan réditos o lucros superiores a los usuales en el mercado" -- (24).

"La mala situación económica --continua el autor arriba mencionado-- trae como consecuencia aceptar cualquier contrato o convenio leonino, no importa la fuente que dió origen a la misma (pueden ser los malos-negocios, enfermedades, prodigalidad, mala administración, vicios dispendiosos), es una situación transitoria u ocasional que puede sufrir, padecer o bien atravesar cualquier persona de cualquier nivel ya sea económico o intelectual" deja claro que ninguna persona en momento dado , puede escapar a la incómoda situación de acudir al prestamista, también destaca que los usureros "no realizan contratos o convenios con-

---

(23) Jiménez Huerta, Mariano. Op. cit, p.211.

(24) Ibídem, p.211.

personas que carecen de bienes (muebles e inmuebles) o negocios con los que respondan" (25). Lo que resulta harto cierto, pues bien el -- prestamista sabe que arriesga su dinero al no tener la seguridad de -- que le sea reintegrado totalmente, de ahí que proceda a efectuar el -- préstamo a cambio de un bien del prestatario, como garantía del pago -- y cumplimiento de liquidación de los intereses fijados con anteriori-- dad.

Analizando otro aspecto, no se necesita un contrato en especial -- que ampare el mutuo efectuado, si este contempla pactos usurarios que hayan sido disfrazados, pues lo que importa al Derecho Penal es la -- realidad y no la nomenclatura con la que es ostentado el contrato o -- pacto, de todas formas subsiste el hecho típico (antijurídico también) en el cual las ventajas usurarias son estipuladas como intereses gene rados o "por concepto de pagos exigidos para otorgar prórroga o reno-- vación de títulos cambiarios vencidos o por vencer. En las aperturas-- de créditos, anticipo o descuento bancario lo mismo que en ventas o -- plazos se puede encontrar una persona con reales ventajas usurarias, -- asimismo sucede en la venta con el derecho de recuperar la cosa medi-- ante la devolución del precio más los intereses, que encubren un prég tamo usurario, razón por la cual ha sido prohibida en el artículo -- 2302 del Código Civil" (26).

Antonio de P. Moreno destaca que en la Ley Civil es más precisa y -- comprensiva al utilizar los términos 'Suma Ignorancia', 'Notoria inex-- periencia' o 'Extrema Miseria' y por ello el sujeto activo del delito fraude de usura, al abusar de estos elementos obtiene las ventajas -- usurarias típicas del ilícito calificado o considerado como fraude es pecífico. "En los dos primeros casos (suma ignorancia y notoria inex-- periencia) el agente aprovecha el error de la persona para obtener el lucro indebido, consistente en las ventajas usurarias" (27), hoy por-- hoy es discutible alegar suma ignorancia, no importa el nivel de estu dios académicos, pues una persona con el transcurso del tiempo adqui

---

(25) *Ibíd*, p.212.

(26) *Ibíd*, p.213.

(27) P. Moreno, Antonio de. Curso de Derecho Penal Mexicano. Parte Especial. Editorial Jus, México 1944. N. D., p.113.

re experiencia que la vida le va proporcionando, también adquiere cierta astucia y necesitaría estar completamente aislada y sola para no tener ni siquiera noticias de personas que se dedican a prestar dinero con elevados intereses, por otro lado existen los medios de comunicación que en mayor o menor grado proporcionan información. En lo tocante a la notoria inexperiencia siempre hay entre tantísimas personas - uno que otro neófito. Aún cuando los tiempos han cambiado y mejorado la condición social, económica y académica de ciertas personas siguen existiendo personas que no cuentan ni con lo necesario para subsistir, a veces ni para medio subsistir por ello resulta difícil si no es que imposible que el prestamista o cualquier otro individuo le preste cierta cantidad, porque sabe que no podrá finiquitar su deuda.

"En el tercer supuesto de la Ley (extrema miseria), el sujeto activo abusa del estado de necesidad extrema en que se haya el sujeto pasivo, para obtener de aquel ventajas usurarias" (28). Es necesario -- resaltar que una es la extrema miseria y otro el estado de necesidad-apremiante; un supuesto será que determinada persona sufra alguna situación que le lleve necesaria y urgentemente, a cualquier precio a lograr un préstamo, claro que como requiere el dinero de inmediato no se detiene a meditar las condiciones en que celebra el contrato o convenio de préstamo, le importa poner remedio a la situación por la ---cual atraviesa, y otro supuesto muy diferente será la persona que sufra extrema miseria, esto induce a pensar en una situación paupérrima.

Hasta el momento no se ha puntualizado qué son o en qué consisten las ventajas usurarias, pero se presumen; sin embargo se tiene al alcance el concepto que de ellas tiene Antonio de P. Moreno, a saber: - "Las ventajas usurarias son los intereses o lucros estipulados, a tipo superior al normalmente admitido", es una "base de difícil determinación en la generalidad de los casos" (30). Se debe a que el rédito legal es del 9% anual, mientras en el comercio se utiliza un interés superior, "comprendido entre el 9 y 12 % anual. Los préstamos con garantía hipotecaria alcanzan, a veces, el tipo de 2% mensual. En ocasio--

---

(28) P. Moreno, Antonio de. *Ibíd.*, p.113.

(29) *Ibíd.*, p.114.

nes se acude a la Comisión Bancaria o a las Camaras de Comercio, en -- busca del dato del rédito usual, en la fecha en la que se haya celebra do el convenio que se dice usurario" (30).

Sin embargo hoy por hoy, no se puede atender el tipo de réditos an- tes referidos en las operaciones de préstamos, y esto se debe al conti nuo encarecimiento de la vida, en consecuencia se devalua el poder ad- quisitivo del dinero y por tanto las personas que prestan dinero sufren pérdidas en su patrimonio porque estan sujetos a que no les paguen las cantidades prestadas, tal vez ni siquiera una parte, sino que los deudo ras la mayoría de las veces van cubriendo lo que corresponde a los in- tereses vencidos o por vencer y si los acreedores consideran un tipo - de interés en especial tardarán bastante tiempo en recuperar su dinero. Puede decirse que al fijar los réditos en un contrato o convenio es -- una compensación por los riesgos que acarrea el mutuo.

---

(30) P. Moreno, Antonio de. Curso de Der. Penal Mexicano, ibfd, -- p. 114.

#### TEMA IV.- JURISPRUDENCIA.

Francisco Arroyo Alba en su obra Estudio Sociológico Jurídico sobre el delito de Fraude, cita dos ejecutorias que aquí se han de transcribir por la importancia que tiene su texto, aún cuando no se indica en ninguna de ellas qué porcentaje es considerado o debe considerarse como interés usurario:

##### Fracción VIII, artículo 387, Código Penal

"El haber cobrado réditos usurarios y el haberse adjudicado, por el importe total de un documento base de la acción, los bienes de una negociación embargada, sin poner en conocimiento de la autoridad, que a cuenta de la suma que se había demandado, el actor ya había recibido parte de esa suma, son hechos que se encuentran sancionados respectivamente por las -- fracciones VIII y I del artículo 386 del Código Penal; pero por el hecho de que el quejoso no había -- puesto en conocimiento de las autoridades la recepción de esas cantidades, no puede decirse que hay -- los elementos necesarios para que se pueda considerar como cometido el delito de fraude , porque están sujetos a controversia judicial civil, los derechos del acreedor y las obligaciones del deudor, si el primero no hizo del conocimiento de la autoridad las sumas recibidas del deudor, éste si estuvo en posibilidad de hacer saber al Juez, en defensa de sus derechos, la entrega de esas sumas, por consiguiente, no se puede sostener que hubo ocultación fraudulenta".

En esta primera referida tesis, se aducen réditos usurarios pero -- es omisa en relación al monto de esos réditos dejando al arbitrio del

Juez que conoce de ese asunto, la posibilidad de fijar el porcentaje-reditual que él considere como exageradamente elevado, generando de esta forma que no exista un criterio unificado, hablando jurídicamente; luego, se menciona que el quejoso no hizo del conocimiento de la autoridad judicial que el actor ya había recibido cierta cantidad a cuenta de la suma adeudada, es decir, no hizo valer su derecho y lo reforzo en el período probatorio oportuno lo que como resultado tuvo -- el perjuicio del deudor. Por otro lado habíase ya ejercido acción civil y aún cuando el acreedor no puso en conocimiento al Juez de las cantidades percibidas en cambio el deudor tampoco alegó en su favor el pago de esas cantidades, motivo suficiente para no catalogarse como una ocultación fraudulenta. Existe acumulación por haberse adjudicado el acreedor, bienes de la negociación embargada sin poner al tanto de ello a la autoridad judicial correspondiente, y que esta adjudicación fue a cuenta de la suma demandada, pero como se mencionó anteriormente si el acreedor no lo hizo saber al Juez y el deudor teniendo a su favor ese derecho no lo ejerció, entonces no puede hablarse de ocultación.

La otra tesis consta del siguiente texto:

"Para tener configurado el delito consignado en la fracción VIII es menester que el acusado haya prestado determinada cantidad de dinero estipulando un lucro superior al usual en el mercado y además la ignorancia a las malas condiciones económicas del que se considera ofendido".

En esta segunda tesis se alude que es un elemento necesario el que el acusado hubiere prestado una cierta cantidad de dinero estipulando intereses superiores al mercado, (es la misma situación que en la anterior tesis) y también se deja en blanco el renglón respectivo al monto de los réditos para que puedan ser tomados como lucro superior al usual en el mercado, asimismo se contempla como atenuante del delito la ignorancia por parte del acreedor, de la mala situación económica del deudor, en este caso del ofendido. Ergo entonces, el acusado no obra dolosamente porque no tuvo conocimiento o no le hicieron saber la mala condición económica que atravezaba el ofendido.

A continuación se transcribe una tesis emitida por el Tribunal Colegiado en materia Penal del Primer Circuito, publicada en el Informe rendido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

#### Tesis 9

"Fraude por usura.- El delito se comete, aún cuando el sujeto activo no hubiere obtenido todo lo que pretendía, pues queda integrado al momento de celebrarse un pacto con intereses muy superiores a los usuales en el mercado, como es el caso en el que se presta una suma de dinero, garantizada con bienes inmuebles con un valor de cuatro veces el importe del préstamo, que el acreedor recibe y conserva en su poder, fijando el cincuenta por ciento de interés -- por cada quince días, lo cual significa, un mil doscientos por ciento anual, siendo notoriamente usurario, si se toma en cuenta que aún en la actualidad, en la que los índices de interés bancario han llegado hasta el sesenta y dos punto cuarenta por ciento anual, y con mayor razón en la época en que se cometieron los hechos delictivos, diciembre de mil novecientos setenta y cinco, en la cual los índices de interés usuales en el mercado eran inferiores al treinta por ciento anual, préstamo que la víctima aceptó por sus malas condiciones económicas, pues no poseía la cantidad necesaria para lograr que sus familiares obtuvieran su libertad; por consiguiente, se aplicó legalmente la fracción VIII del artículo 387 del Código Penal para el Distrito Federal".

Amparo Directo 76/83.- Miguel García Rosas.- 28 de junio de 1983. Unanimidad de votos.- Ponente; Guillermo Velasco Félix.

Como puede notarse esta tesis refuerza el criterio sustentado en capítulos anteriores, de que el ilícito de usura queda consumado por el sólo hecho de celebrar un pacto con interés o créditos superiores -

al mercado y aún cuando el agente no hubiere obtenido todo lo que pretendía. Por otro lado el sujeto activo pidió garantía también usuraria, esto es a todas luces notorio, utilizando para ello bienes muebles - con valor de cuatro veces superior al importe del préstamo recibido, - por supuesto conservándolos en su poder, y si lo anterior no fuera suficiente y bastante para cubrir la cantidad prestada más una parte correspondiente a los intereses, el mismo agente o actor fijó un interés constante de un cincuenta por ciento por cada quince días.

Todo lo anterior como resultado de una mala situación económica, -- misma que obligó al paciente a aceptar el préstamo con el cúmulo de -- desventajas que le representaba y tener a su disposición una cantidad de dinero, indispensable para que sus familiares obtuvieran su liber-- tad.

A continuación se hará la transcripción de otra tesis cuyo contenido es el mutuo con interés convencional, sin pasar éste del rédito usual en el mercado común, lo cual representa otro punto de vista para enfocar el problema que hasta el momento se ha venido exponiendo, a -- saber:

MUTUO CON INTERES CONVENCIONAL NO USURARIO.- tesis - 1851.- El Tribunal responsable no está en lo correcto si reduce el tipo de los intereses moratorios convenidos entre las partes en un contrato de mutuo, -- del dieciocho por ciento anual, al doce por ciento - anual, pues aquella tasa del interés señalada para - el caso de mora en el pago del capital o de los intereses normales, no es desproporcionada, si se toma en cuenta que, si el importe del capital mutuado fue de trescientos mil pesos, la compensación recibida - por el acreedor por el incumplimiento del deudor, a razón del dieciocho por ciento anual (uno y medio -- por ciento mensual), solamente es de cuatro mil quinientos pesos mensuales, porcentaje que resulta bastante moderado, si no hubo ninguna otra pena convencional. Tampoco puede estimarse que en el señalamiento de los intereses el acreedor se aprovecho del apu



ro pecuniario en que se encontraba el deudor, si de la escritura en que se hizo constar el contrato base de la acción, se desprende que el deudor no iba a ocupar ese préstamo para cubrir una emergencia o una necesidad inaplazable, que lo colocará en la situación de tener que aceptar el préstamo ineludiblemente, en las condiciones que fueran fijadas por el acreedor, sino que, según el clausulado, el capital prestado lo invertiría simplemente en terminar la construcción de una finca que se levantaba en el inmueble hipotecado con relación al mutuo. Finalmente, si se observa en la misma escritura en que se hizo constar el mutuo, que tanto el acreedor como el deudor, manifestaron que eran comerciantes, ello aparta toda idea de que uno u otro pudieran ser inexpertos o ignorantes en el campo de las transacciones.

Amparo D. 3328/1973. Concepción Camarena González-Vda. de Ochoa. Mayo 3 de 1974. 5 votos. Ponente: Mtro. Rafael Rojina Villegas. 3a. Sala. 7a. época, volúmen-65, cuarta parte, página 17.

Las anteriores tesis expuestas dejan en claro que se necesita, para poder configurar un elemento del tipo de usura, la apremiante necesidad del paciente o deudor y que lo determine lo suficiente como para buscar la fuente que ha de proporcionarle el medio para aliviar la situación que atravieza. Una vez que ha conseguido el medio el que se beneficia considerable y desproporcionadamente es el actor, cómo lo requiere el tipo penal debe tratarse de un prestamista que prestó cierta cantidad de dinero pactando un interés exageradamente elevado, aún más elevado que el que se utiliza normalmente en el mercado común.

## TEMA V.- LEGISLACIONES EXTRANJERAS.

La figura de usura que es contemplada dentro del ilícito de fraude en el Derecho Penal Mexicano, en la legislación de Argentina se regula absorbida por el delito de extorsión, siendo su contenido el siguiente:

consiste "en obligar a otro con violencia o intimidación, a depositar, entregar, suscribir o destruir en perjuicio propio o ajeno un documento capaz de producir cualquier efecto jurídico; obligar a otro por amenazas o imputaciones contra el honor o violación de secretos, a la entrega de una cosa que no sea del culpable, o a contraer una obligación o extinguir un crédito, de tener en rehenes unas personas para sacar rescate; o a sustraer un cadáver para hacerse pagar la devolución" (31).

Puede notarse del texto anterior que el delito de extorsión, según el derecho penal de Argentina, es bastante amplio y abarca delitos diferentes en una misma figura, delitos que de acuerdo al derecho penal mexicano se tipificarían en los delitos contra la Paz y seguridad de las personas (concretamente en tratándose de las amenazas), el secuestro y por último también podría catalogarse dentro de los delitos de inhumación y exhumación de cadáveres.

En el derecho penal venezolano se regula en el artículo primero del Decreto número 247 sobre Represión de la usura, es decir, está mejor configurado y menos confuso que el artículo dedicado a la extorsión en la legislación penal de Argentina y que parece más bien una miscelanea de delitos, el artículo respectivo reza así:

"Cualquiera que intencionalmente se valga de las necesidades apremiantes de otro para obtener para sí o para un tercero una prestación, cesión, garan-

tía o algo análogo que implique ventaja o beneficio que, tomando en cuenta las circunstancias consomiantes, resultare notoriamente desproporcionada a la contraprestación o entrega que por su parte verifique, será castigado con prisión de dos años o con multa hasta de diez mil bolívares (Bs.10,000.00).

"Sin perjuicio de la limitación que establece el Código Civil en su artículo 1746, se considera constitutivo del delito de usura el préstamo de dinero en el cual se estipule o de alguna manera se obtenga un interés que exceda del uno por ciento mensual"(32).

A diferencia de la legislación penal mexicana, en el derecho penal-venezolano se hace clara definición, se delimita la usura y no sucede como en el derecho penal de Argentina que surge una situación tan amplia que en momento dado puede conducir a la confusión de figuras, por otro lado se hace concreta alusión al tipo de interés pactado, es decir que ese rédito ya estipulado no debe rebasar el uno por ciento mensual porque en caso contrario ese préstamo de dinero se tildará de ser un préstamo usurario, y en consecuencia habrá de aplicarsele la sanción correspondiente.

En cambio los Códigos de Colombia y Chile tienen un criterio unificado, en el sentido que la usura nace del hábito (según la doctrina -- francesa el hábito se deduce del número de contratos realizados), a saber:

Art. 418.- "El que por más de tres veces obtenga intereses o ventajas usurarias a cambio de préstamos de dinero, estará sujeto a la pena de un mes a un año de arresto y multa de cinco a quinientos pesos. En la misma pena incurrirá el que disimule bajo --- otra forma contractual cualquiera un préstamo usura

---

(31) Arroyo Alba, Fco. Estudio sociológico jurídico..., p.177.

(32) Mendoza Traconis, José Rafael. Estudio sobre el delito de Usura en el Derecho Venezolano. Revista Jurídica Veracruzana. Tomo XIV, - número 3, México 1963, p.211.

rio.

Art.- 472. El que habitualmente hubiere suministrado valores de cualquier manera que sean, a un interés que exceda del maximum que la ley permita estipular, abusando de la debilidad o pasiones del que lo toma, será castigado con relegación menor en sus grados mínimos a medio y multa de cien a mil pesos" (33).

El artículo 416 corresponde al Código colombiano, mientras que el artículo 472 pertenece al Código de Chile. En el primero de los casos (art. 416) se destaca la hipótesis de que una persona cualquiera que esta fuere no puede obtener en más de tres ocasiones intereses o ventajas usurarias pues será merecedor de una multa o arresto a criterio -- del juez que conozca del juicio, en la misma situación estará aquel individuo que celebre un contrato y lo disimule bajo otra forma contractual.

El código chileno se refiere al interés que exceda el máximo permitido y toma muy en cuenta el aspecto subjetivo del sujeto pasivo, lo cual no acontece con las anteriores legislaciones (a excepción del Código de Argentina).

A este respecto Mendoza Traconis hace una clasificación de las legislaciones en las formas coincidentes en que regulan la usura: los códigos que sólo contemplan el medio de comisión y el aprovechamiento -- del estado de necesidad o necesidades de la víctima son los de Costa Rica en su artículo 289 y México, en su referente artículo 387, fracción VIII del Código Penal.

Los que señalan como usurario el interés que la ley indica como máximo son el ecuatoriano en su art. 557 y el guatemalteco, art.427.

Mientras que el de Puerto Rico en el art. 305 reglamenta solamente que el interés no sea mayor al legal, en cambio en México se contempla que el rédito no sea superior al usual en el mercado.

---

(33) *Ibidem*. p.221.

Los que castigan la forma de celebrar el contrato o encubrimiento - en los pactos de mutuo, dando así un matiz distinto al real contrato - de préstamo con interés son los de Costa Rica (art.290), el de el Ecuador (art.559), el de Guatemala (art.427) y por último el de Colombia - (art.416). (34)

Puede notarse que lo anterior es concerniente a Centro y Sud América y que coinciden de una u otra forma, ya sea en el medio de comisión, ya en la disimulación del contrato, ya en la estipulación de un interés mayor al legal o por encima del usual en el mercado común, ya en el aspecto subjetivo (en el aprovechamiento de la necesidad del deudor o prestatario) pero aún así guardan la unidad de tratarse de un solo - ilícito penal, y no como en tratándose del Código de Argentina que dentro del delito de extorsión contempla la figura de usura, amenazas, -- secuestro y por si fuera poco también se puede clasificar ese artículo en los delitos de inhumación y exhumación al referirse "... sustraer - un cadáver para hacerse pagar la devolución"; podría decirse que lo -- mismo sucede en el Código Penal Mexicano, sin embargo se trata de situaciones diferentes, porque se contempla la usura dentro del capítulo correspondiente al fraude y se le dedica un artículo exclusivamente a tipificarla, haciendo aclaración que estos dos delitos guardan relación en cuanto a su resultado que viene siendo el enriquecimiento de una -- o de varias personas en detrimento de una o varias víctimas.

---

(34) *Ibid.* pp.221 y 222.

## CONCLUSIONES.-

Como quedó puntualizado en el primer capítulo la historia del pacto o contrato de préstamo (según sea el caso) con intereses, se remonta a los días de Moisés y a la Santa Biblia, en que se establece que no deberá cobrarse altos réditos entre los correligionarios judíos, ni cristianos, mucho menos si la persona que lo efectuaba era de escasos recursos, sin embargo respecto de los extranjeros no existe nada dicho lo que hace pensar que estaba abierta la posibilidad de contratar con ellos sin importar si era normal o elevada la tasa de interés. De la época que se está tratando al parecer tuvo éxito esta solución y quedó relativamente resuelto el problema.

Ahora bien durante el esplendor del Imperio Romano el pacto de intereses, que puede resultar logro exagerado y traducirse en usura que es el tema central del presente estudio, fue regulado de diversas formas como el préstamo estipulatorio (ya expuesto con anterioridad y ampliamente), ofrecía esta la garantía de celebrarse ante dos testigos y levantar un acta que posteriormente serviría como prueba del acto; ergo entonces, no fue suficiente lo cual indujo a conceder a los demandados la excepción non numeratae que se hacía valer por medio de la conditio certae pecuniae, es decir el acreedor (actor en ese juicio) tenía obligación de probar su dicho, verivgracia, debía comprobar la existencia de la estipulación y la entrega de la suma pactada. Esto dió lugar a no dar trámite a las demandas que supuestos acreedores querían hacer valer sin pruebas convincentes, de todos modos en ambos recursos se beneficia al deudor, y por otro lado aún cuando no es una solución definitiva a la usura se perfilan garantías que hoy en día se hacen valer en juicio.

No ofrece mucha relevancia el contrato de mutuo sólo cabe destacar que los géneros objeto del mutuo debían pertenecer al acreedor o mutuan

te y pasar directamente de su patrimonio al patrimonio del mutuuario, en la hipótesis de que el mutuante no fuere el propietario aún así - surtía efectos el contrato, teniendo el propietario original la facultad de exigir la devolución de los géneros, lo cual garantizaba - que no fueran objeto del mutuo géneros robados. Pero en cambio el -- pacto de intereses en el contrato de mutuo si tiene importancia porque lo delicado del caso estriba en que no estaba reglamentada la ta sa de intereses que debía pagar el deudor al acreedor una vez que los habían estipulado y como es de suponerse era tan oneroso que las autoridades tomaron cartas en el asunto tomándose medidas drásticas -- como fue la prohibición de prestar a rédito, o multa, o la pérdida - del crédito a los que estipularan elevadas utilidades.

Al paso del tiempo y debido a su importancia, el pacto de intereses fue reconocido como contrato autónomo del mutuo; sin embargo no creyendolo suficiente el Derecho Penal Romano disponía la interven-- ción de los Ediles o de Comicios para multar a los usureros en caso de peligro, o de otra forma, cualquier persona que tuviera interés - podía ejercitar una acción civil por causa de delito para reclamar - del prestamista el cuádruplo de los intereses. Es decir se hacía patente las normas del buen vecino, pues no sólo el deudor estaba en - posibilidad de hacer valer esa acción civil sino que también tenía - facultades cualquier otra persona que estuviere interesada y una vez cobrado el cuádruplo reclamado se otorgaba al deudor una parte de -- esa indemnización. Pero en tiempos actuales esta medida se prestaría al aprovechamiento y en consecuencia se beneficiaría (en ciertos casos se enquecería) otra persona y no el afectado, y de ser una acción ejercitada unicamente por el deudor lo más probable es que se daría - al traste con esta institución por prestarse a la desconfianza por - parte del acreedor, pues quien le garantiza que el deudor le solicite un préstamo para demandarle posteriormente el cuádruplo de los in - tereses pactados y de esta forma obtener lucro, en lugar de solven-- tar la necesidad que atravieza y que lo condujo a efectuar el présto mo.

Es desilucionante hacer destacar que hoy por hoy no hay, o exis--

ten en mínima proporción personas que se preocupen por el bienestar - de algún congénere y de existir la norma que faculta a cualquier persona además del afectado (en este caso se trata del deudor) para hacer el reclamo del cuádruplo de los intereses al acreedor, no vacilarían en ejercitar esa acción para beneficio propio. Esto sin contar - que si obró de buena fe y hace entrega de la indemnización pecuniaria al mutuario, éste no sea una persona mal agradecida que tal vez hasta se atreva a demandarlo a su vez.

La avaricia principalmente ha hecho trastornos no sólo en el sistema judicial mexicano sino en todos, por ejemplo no tener confianza en actos que requieren de la buena fe pues siempre se buscará tener seguridad u obtener una garantía.

En la Edad Media y gracias a la Biblia surge nuevamente pactar el pago de intereses entre personas extranjeras que no ejercieran la misma religión, mientras que en el Derecho Canónico se trataba de un delito cometido contra la fe cristiana mismo que era sancionado por el fuero eclesiástico, consecuentemente al morir y a causa de su avaricia se le negaba cristiana sepultura en terreno santo, esta sería una forma de controlar el deseo desmedido de acumular riquezas que no tendría vigencia en estos tiempos.

Por otra parte en el Fuero Juzgo la usura viene a ser sinónimo de intereses o réditos y no el logro obtenido de los réditos exagerados, es decir el resultado del préstamo y se disponía no deshacer una venta si sólo se pagaba una parte del precio habiendo que esperar al vencimiento del plazo para que el comprador pagase los intereses generados y el resto del precio, de no ser así la operación se disolvería, - lo más probable es que no se devolvía la parte pagada tomándose como especie de indemnización. En otro artículo del mismo ordenamiento se hace responsable al acreedor que extravía un bien dado en préstamo o el dinero pues lo debe restituir sin tener la aptitud de demandar el pago de intereses, en cambio cuando el deudor pierde el dinero debe reintegrarlo con todo y los intereses. Una disposición más señala una especie de máximo en la tasa de intereses a pagar en el año, pero si el deudor promete pagar más de lo permitido será nula dicha promesa -



y el acreedor que se haga prometer el pago de réditos superiores al -- máximo sólo podrá cobrar el monto del préstamo sin tener derecho a -- las utilidades. Sería una medida que solucionaría el problema de los -- usureros dejando desprotegido al deudor porque tendría que comprobar -- que se pactaron intereses exageradamente elevados y normalmente no se -- pacta dicha operación por escrito, a cambio existe a su favor la prue -- ba testimonial y otras más pero al emplearse no existirían prestamis -- tas y el Nacional Monte de Piedad no se daría abasto ni tendría el di -- nero suficiente para cubrir la demanda de préstamos.

Ni hablar del rígido sistema del pueblo azteca que convertía en es -- clavo al insolvente de un préstamo realizado sin pactar utilidades, -- debido a la institución del trueque. En la época colonial es de creer -- se que a los usureros se les daba el mismo trato proporcionado por -- el Derecho Canónico pero con auxilio del entonces vigente Santo Oficio.

Posteriormente desde la Independencia de México a los días actua -- les la usura se ha venido regulando con diversos elementos en diferen -- tes Códigos Penales mexicanos, ya sea protegiendo a menores de edad, -- fátuos o interdictos tomando en consideración aspectos subjetivos de -- los afectados o posibles víctimas mas la posibilidad de ejercer la -- vfa civil o penal como en el Código Penal del Estado de Veracruz de -- 1885 y que al igual que el del mismo estado pero del año de 1869 ade -- más de regular los elementos ya mencionados considera como otro ele -- mento la inducción. O bajo forma encubierta de contrato celebrado con -- un menor, consagrado en el Código Penal para el Distrito Federal de -- 1871; u obteniendo ventaja usuraria al abusar de la ignorancia o las -- malas condiciones económicas del deudor en el Código Penal para el -- Distrito Federal de 1931; o como en el Código de Defensa Social del -- Estado de Veracruz Llave de 1944 se observa que un préstamo que sea -- verificado con interés excedente al 12% anual o en condiciones noto -- riamente injustas o que se aproveche la suma ignorancia o notoria inex -- periencia del prestatario, esta última condición agrava el ilícito in -- crementando por ende, la sanción y que al modo personal se trata de -- uno de los artículos mejor integrados; o bien, añadiendo un personaje -- además de acreedor o sujeto activo y deudor o sujeto pasivo, en este --

caso se trataría del comisionista o intermediario considerado en el - Anteproyecto de Código Penal para el Distrito y Territorios Federales de 1949; aumentando la sanción, misma que dependerá de las condiciones concurrentes que agraven el delito y haciendo extensiva la responsabilidad a las personas jurídicas con una suspensión o disolución de la sociedad integrada, tal es el caso contemplado en el Anteproyecto de Código Penal para el Distrito y Territorios Federales de 1958; o como el Proyecto de Código Penal tipo para la República Mexicana de 1963 - en que el artículo que tipifica a la usura es muy completo, en él se recopilan los elementos regulados en otros ordenamientos (antes vistos) al mismo tiempo le da trato independiente al fraude y de tomarse como modelo para plasmarlo en el Código Penal vigente únicamente se - tendría que modificar la sanción.

Entrando más en materia puede conceptualizarse a la usura de acuerdo al Derecho Civil como el precio excesivo por el uso del capital, - claro que ese precio, interés, utilidad o rédito es pactado superior a la tasa de interés permitida, empero, esto no sucede en el Derecho Mercantil pues las personas que se obligaron al contratar deben expresar que el destino del préstamo serán actos de comercio, además de manifestar que su actividad usual es el comercio, esto se deduce del -- contenido del artículo 358 del Código de Comercio, el cual trae consigo la seguridad de que no cualquier persona que no tenga la categoría de comerciante efectue algún contrato de préstamo en el que el interés es superior al legal sin llegar a constituir una exageración , y - debido a su actividad o profesión no podría liquidar la deuda con sus gravosos intereses, caso contrario, el comerciante sí está en posibilidad de hacerlo por la magnitud de las cantidades de dinero que maneja diariamente, y está en posibilidad de hacerlo por el ánimo de lucro que lo motiva y caracteriza su actividad.

Puede afirmarse que entre comerciantes no se utiliza el vocablo -- usura por motivo de su actividad, es decir, porque su propósito es la especulación comercial para obtener un lucro. En cambio en el Derecho Penal la situación no es la misma, pues el que contrate o convenga en estipular réditos o lucros superiores a los usuales en el mercado, va

liéndose de la ignorancia o de las precarias condiciones económicas -- de una persona y obtenga de ella ventajas usurarias, reúne los requisitos exigidos en el tipo penal consagrado en el artículo 387 fracción VIII del Código Penal, de donde se colige que la tasa de interés a pagar puede ser superior a la establecida legalmente pero sin sobrepasar el interés usual en el mercado porque constituiría una exageración y en consecuencia conformaría la usura.

Ahora bien, ya expuesto que el concepto de usura es diferente de -- acuerdo a la rama del Derecho que se trate, hay que destacar que aún cuando la usura está tipificada en una fracción de los artículos destinados a describir el tipo de fraude, no hay lugar a la confusión, -- lo cual se debe a los elementos que integran cada uno de los tipos penales. Esto es, el fraude va encaminado a la colectividad, es decir -- ninguna persona en especial únicamente a la que se puede engañar o -- aprovechar el error en que se encuentra el paciente, sin embargo en -- la usura se aprovecha la ignorancia o malas condiciones para obtener de la víctima (prestatario) ventajas usurarias. La sanción que trae -- consigo el fraude civil es la nulidad del contrato, el fraude penal -- tiene como sanción pena corporal y pecuniaria lo mismo que sucede con la usura, punto coincidente de los dos ilícitos.

Otro punto distante se encuentra en el consentimiento como elemento indispensable para que una persona contraiga obligaciones, el cual se obtiene en el fraude a través del dolo, mala fe, el disimulo y los artificios empleados, en la usura se obtiene cuando el prestamista aprovecha las malas condiciones económicas o la ignorancia del prestatario sin necesidad de encubrir la situación o el objeto, como sucede -- con el fraude.

Coinciden los delitos (fraude y usura) en que afectan los intereses patrimoniales de la víctima, pero no por ello se debe reglamentar la una en una fracción del otro y tener la misma sanción, pues si bien es más delicado el trato que debe darse al fraude no amerita que se sancione corporal y pecuniariamente de igual forma a la usura que -- constituiría un alivio para problemas económicos si en el fondo el -- prestamista no tuviera el afán de obtener lucro excesivo. Otro punto--

coincidente es el daño grave que sufre el patrimonio ajeno aunado a la entrega de la cosa ya sean bienes muebles o bienes inmuebles, porque en la usura se puede pactar o contratar que algún bien sea empleado como garantía del cumplimiento de la obligación contraída al llegar el término establecido.

Son discordantes estos ilícitos en cuanto al medio utilizado porque en el fraude debe existir el engaño con fines de lucro, situación que no sucede en la usura pues únicamente se aprovechan condiciones como la ignorancia o deficientes condiciones económicas del prestatario, sin llegar a engañarlo.

Estos dos tipos penales coinciden también en cuanto algunos de sus elementos como son el sujeto activo, el sujeto pasivo o persona que recibe la acción del agente; en la conducta dolosa porque en los dos existe un ánimo, en el fraude es el ánimo de apoderamiento y en la usura es el ánimo de aprovechamiento; el aprovechamiento, que en el primero sería aprovechamiento del error y en la otra sería el aprovechamiento de ciertas condiciones objetivas y/o subjetivas (ignorancia y precaria situación económica); la existencia de un nexo causal; un resultado perjudicial para el paciente. Aún cuando existen otros elementos en los que no concuerdan, tal es el caso del error (en la usura el prestamista no induce a error al prestatario) y el engaño, maquinaciones o artificios muy característicos del fraude y la modalidad que adopte al surgir a la vida jurídica.

Una concordancia más es en el objeto jurídico pues en ambos hechos antijurídicos el bien tutelado es el patrimonio a través de la punibilidad del ilícito tipificado. Punibilidad que en el delito de fraude se gradúa tomando en consideración el monto total de lo defraudado, lo que no sucede en la usura puesto que no se podría determinar qué cuantía es factible de ser sancionada, pero en cambio si puede establecerse cuáles serían los réditos o lucros superiores a los usuales en el mercado. La punibilidad como puede notarse es un punto discordante.

En estos dos hechos típicos existe un daño y lucro patrimoniales, es un daño porque se menoscaba en perjuicio del sujeto pasivo su pa--

trimonio, y es un lucro porque se beneficia con ese menoscabo el agente. Cabe destacar que además de este punto coincidente otro elemento en que son concordantes los delitos es en el ejercicio de la acción -- porque en los dos se puede hacer valer la vía civil o la vía penal, -- según sea el caso.

En seguida se hará cita de los elementos constitutivos del delito -- pero primordialmente a los presupuestos, debido a su vital importancia y que son ( como fue referido por Celestino Porte Petit en capítulos anteriores) el antecedente jurídico o hipótesis normativa, pues -- como se sabe en tiempos anteriores a la Independencia de México se -- capturaba a cualquier parroquiano sin razón aparente, haciéndolo preso e imputarle algún hecho que no había cometido y si no existía ley que lo sancionara era elaborada en el momento de estarlo juzgando, -- por tal motivo y de acuerdo a Celestino Porte Petit se afirma que el antecedente jurídico tiene que ser previo a la realización de la conducta o hecho, por último, que sea necesario para la existencia de la misma; que de no concurrir estos tres presupuestos será imposible la realización de una conducta típica por muy punible que está pudiere -- ser, o por muy dolosa que resultare.

Por otra parte el hecho comprende: la conducta como comportamiento humano, voluntario, positivo o negativo, encaminado a un propósito -- que se traduce en un hacer, un no hacer voluntario o no voluntario -- que cobra vida jurídica en el delito de usura en un hacer voluntario, porque el agente aprovecha la ignorancia o las malas condiciones económicas del paciente o prestatario para celebrar con él contratos o -- convenios que estipulan réditos superiores a los usuales en el mercado; el resultado material como modificación del mundo exterior, del -- orden físico, jurídico y ético consiste en obtención de las ventajas -- usurarias; mientras que, el nexo causal es la relación existente entre aprovechar "la ignorancia o las malas condiciones económicas de -- una persona" con la que se contrata o conviene en el pago de réditos -- superiores a los usuales en el mercado beneficiándose el actor al ob tener las ventajas usurarias.

Toca el turno al tipo, que es la descripción de una conducta y co-

mo resultado de la actividad legislativa queda regulada en una ley -- que la considera punible, a la adecuación de la conducta con la descripción ha de llamarsele tipicidad misma que necesita reunir los siguientes requisitos: el sujeto activo y viene a ser el prestamista o usurero porque es la persona que interviene en la ejecución del delito; del sujeto pasivo, prestatario o víctima del usurero pues es el titular del bien jurídicamente protegido en la ley emitida; la conducta o hecho que es el comportamiento humano, voluntario, positivo o negativo encaminado a un propósito que de acuerdo a este delito (usura) se traduce en un hacer; de un objeto jurídico que como el bien jurídicamente protegido en la ley correspondiente, en este caso el artículo 387, fracción VIII del Código Penal, salvaguarda el patrimonio del sujeto pasivo; el objeto material son los réditos o intereses estipulados porque en ellos recae la acción del agente; los medios de ejecución, se trata aquí del aprovechamiento de la ignorancia o las precarias condiciones económicas del paciente; las referencias a elementos subjetivos del injusto como es el ánimo de aprovechamiento por parte del usurero.

Por su parte la antijuricidad es la contravención, transgresión o desarmonía entre la conducta de un individuo y concretamente hablando las normas del Derecho Penal. Y cuando el ilícito de usura es catalogado de antijurídico es indispensable conocer sí del artículo 15, ---fracciones III, IV, V, y VIII del Código Penal no concurren alguna de las causas de justificación, que vendrían a ser el aspecto negativo de la antijuricidad y constituirían un atenuante de responsabilidad, sin embargo de la lectura de esas fracciones se deduce su inaplicabilidad fáctica respecto de la usura.

El usurero es imputable porque quiere y conoce los elementos ético e intelectual del dolo además debe ser mayor de dieciocho años, no poder decir algún impedimento señalado en la ley y como se está tomando en consideración la realización de una conducta típica y antijurídica, de ninguna manera puede ser previsto inimputable porque de verse afectado por un trastorno mental transitorio se dará cuenta del contrato o convenio que realizó con persona alguna y el monto de los réditos,-

al ir ésta mes a mes o quincenalmente a pagarle, ergo entonces, también es imposible que concorra la sordomudez porque al efectuar el contrato o pactar prestamista y prestatario no se pondrían de acuerdo. Se desprende de esto que la conducta del sujeto activo es culpable, su actuar es doloso al perseguir la obtención de ventajas usurarias, verbigracia, tiene plena conciencia de su acción para tener como resultado su enriquecimiento. Teniendo como directriz todo lo anterior se corola el tema afirmando que se trata de una conducta punible en base al artículo 387, fracción VIII donde se describe el tipo, relacionándolo con el artículo 386 (ambos del Código Penal) en el cual se contempla la sanción, misma que está sujeta al monto de lo defraudado, es decir que el tipo de usura carece propiamente de sanción pues el Código Penal lo sanciona como una modalidad más del delito de fraude, y anteriormente quedó aclarado que ni remotamente se trata de ello en cambio sí se trata de un delito perpetrable contra las personas en su patrimonio. Sucedió que el legislador debía contemplar esa conducta, no importaba donde pero en el capítulo relativo a los delitos que se cometen contra las personas en su patrimonio.

Por otra parte se afirma aquí que el tipo de usura no acepta tentativa, se trata de un delito que de verse realizado sólo puede adoptar la forma de consumación ya sea que el sujeto activo o prestamista obtenga las ventajas usurarias prometidas, o bien que se haga prometer, o desde el momento en que se realizó el contrato o convenio, que a la manera personal de ver el delito queda consumado una vez -- que el agente recibe las ventajas usurarias, porque cotidianamente se hacen promesas que de antemano se tiene idea de no cumplirlas (es la clásica falta de formalidad) y precisamente ese es uno de los riesgos que lleva el prestar dinero máxime tratándose de personas extrañas, porque el riesgo de incumplimiento es más alto, lo cual motivó lo suficiente para que el prestamista exija una garantía. En igual circunstancia se encuentra la tesis que considera consumada la usura desde que se realizó el contrato o convenio, ya que efectivamente -- una persona efectúa con el usurero un contrato o convenio pero teniendo el dinero en mano y aliviando su situación, tal vez otorgada -- una garantía, tendrá medios suficientes o la responsabilidad neces

ria para cumplir con el pago de las utilidades pactadas, o dejará de cumplir con su obligación al tiempo que pierde su garantía?. Por supuesto que se trata de circunstancias subjetivas pero al igual que - la promesa conforma otro riesgo para el usurero, y le impide en momento dado percibir las ventajas usurarias pactadas, impidiendo por lo mismo consumir el tipo.

En relación a la participación, en el tipo descrito de usura dentro del artículo 387 fracción VIII del Código Penal no se hace especial cita, de modo que puede concurrir el autor material y/o el intelectual, los coautores, autor mediato, los cómplices y/o los encubridores, en otras palabras, la presente figura delictiva no se restringe a que un sólo sujeto sea el autor de la transgresión del ya - multicitado artículo del código penal.

Y bien puede determinarse que el ilícito penal contemplado en el artículo 387 fracción VIII (del ya muchas veces mencionado) código penal de acuerdo a su tipo únicamente permite, de verse consumado, el concurso real o material de delitos, esto es, que cuando el agente - comete varias conductas típicas da lugar a varios delitos, infringiendo así en varias ocasiones la ley penal y acarrea una sanción correspondiente al delito de pena mayor.

Para culminar el presente estudio y haciendo alusión al último tema de la exposición titulado consideración de la usura, que no explica otra cosa mas que el trato brindado por el Derecho Civil al Contrato de mutuo con interés, constante de una reducción de intereses en forma equitativa que ha de hacer el juzgador al conocer de un asunto en el cual se pactó interés convencional y que a posteriori resultó ser muy gravoso para el deudor, pero cosa diferente sucede cuando el deudor hace valer la nulidad en alguna de sus modalidades. El trato que en Derecho Mercantil se le da al contrato de préstamo o mutuo -- con interés (en efecto con pacto de interés convencional), es que el acreedor siempre está en posibilidad de acudir a un juicio que estará indicado en el Código de Comercio y en el Código de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente, y garantizar el pago de la deuda con bienes del comercio o la industria que explote el deudor y ac



cesoriamente se demandarán los intereses ya vencidos más los que se vayan generando. En tratándose del Derecho Penal hay que recalcar que la usura no queda consumada utilizando el error, maquinaciones, disimulo, etc. por el contrario el medio empleado son los contratos o convenios y el resultado serán las ventajas o lucro excesivo que alcance el agente o sujeto activo, de haber estipulado réditos superiores a los utilizados en el mercado común, en consecuencia, no tiene por qué tipificarse a la usura dentro de una fracción del capitulado dedicado al fraude.

En efecto las dos figuras penales pertenecen al título respectivo a los delitos cometidos en contra de las personas en su patrimonio, y por sus puntos coincidentes se comprueba su destino, en otras palabras, se destacó que hay elementos similares dirigidos directamente al patrimonio ajeno, pero por sus diferencias (también anotadas con anterioridad) queda claro que para tipificar la usura asimismo sancionarla más adecuadamente es necesaria su regulación por separado, en otro capítulo que sea totalmente autónomo del fraude. De igual forma se necesita determinar la tasa de interés, por ejemplo el 18% mensual (que por ahí se cobra) en relación a la gradual carestía de la vida y aunado el riesgo que corre el sujeto activo de no recuperar el dinero que pudo haber invertido y que de prestarlo sin pactar utilidad para él sería una pérdida completa, en primera porque el deudor casi siempre se hace el desentendido y da largas para pagar por una u otra razón, en seguida porque sin pactar intereses haciendo la liquidación poco a poco o a un largo plazo impide que el acreedor o sujeto activo pueda disponer de ese dinero en el momento que desee hacer una inversión.

Y se dice que el 18% mensual (aunque gravoso en relación al 12% -- anual) es moderado de acuerdo a dos fuentes fidedignas, un muchacho que está prestando su servicio militar y una señora que festejó los quince años de su hija, amistades familiares de la que aquí expone, en forma confidencial hicieron saber: el primero, que cualquier cantidad que se preste por ejemplo en la Policía Montada cobran de utilidad des el 15% quincenal, en la Policía Preventiva se cobra el 10% quincenal, en el Ejército Batallón de Tropas de Administración e Intenden

cin el 20% mensual, en Materiales de Guerra el 35% mensual, Morteros-18mm. el 20% mensual, en Guardias Presidenciales el rédito es del 70% mensual y en provincia el 100% mensual o quincenal dependiendo del lugar, caballería y régimientto. En tanto que la señora debido a la famosa fiesta del décimoquinto aniversario de su hija se vió obligada a solicitar un préstamo, mismo que le proporcionó el prestamista pero con un rédito del 18% mensual.

Que decir de la jurisprudencia, sencillamente que no existe aún -- cuando se trata de un problema tan antiguo casi como la existencia -- misma del hombre sobre la tierra, también quiere decir que no llegaron al cuerpo judicial el conocimiento de este tipo de asuntos ya por vía civil, ya en vía penal. En cambio existe una que otra tesis expuestas en el tema correspondiente, y de las cuales la más aceptada (esto, ha blando en forma personal) es la emitida por el Tribunal Colegiado en materia Penal del Primer Circuito por la diversidad de factores realmente importantes que contiene, por ejemplo la garantía otorgada con tanto de bienes inmuebles con valor de cuatro veces el importe del préstamo, el 50% de intereses por cada quince días; de la tesis aludida se desprende que el préstamo fue llevado a cabo por una cantidad considerable que debido a las malas condiciones económicas del paciente o prestatario, requería para hacer frente al gasto de sus familiares y así estos obtuvieran su libertad, el comentario que puede agregarse es lo notoriamente desventajoso que resultó ser, no solo por la garantía solicitada sino también por el interés de un mil doscientos por ciento anual pactado, contrato o convenio efectuado a todas luces usurario, no así el dieciocho por ciento anual mencionado en la tesis de Mutuo con Interés Convencional no Usurario en la que se indica que es competente y tiene facultad suficiente la autoridad o Tribunal responsable, para reducir la tasa de utilidades, pero en ese caso el 18% anual no es tan desproporcionado porque el capital dado en mutuo fue de trescientos mil pesos, operación realizada en la década de los setentas que hoy por hoy y teniendo en cuenta la inflación, esa cantidad es disponible con relativa facilidad y se gasta con mayor celeridad.

Por último y para terminar, ha de aludirse a las legislaciones ex tranjeras tales como la de Argentina, Venezuela, Colombia, Chile y otras más de Centro y SudAmérica de las cuales con antelación se --- transcribió el texto, de entre ellas el derecho penal venezolano --- guarda cierta similitud de regulación con el derecho penal mexicano en relación a la usura y lo más sobresaliente de ella es que establece como tasa máxima de interés el doce por ciento anual o uno por --- ciento mensual.

Lo que quiere decir que se necesita por principio de cuenta, legislar en capítulo aparte del fraude el ilícito usura, con su correspondiente sanción e indicar que se tomará en cuenta si el agente exigió garantía, el valor de esta, la tasa de interés que fijo ya sea mensual, ya anual y que resulte ser más elevada de lo usual en el --- mercado común (este último requisito se encuentra considerado en el --- actual artículo 387, fracc. VIII del Código Penal) o tomar como modelo el artículo 357 del Proyecto de Código Penal Tipo para la República Mexicana del año de 1983, con su respectiva actualización de --- la sanción.

ANTOLISEI, FRANCESCO.

Manual de Derecho Penal. Parte General. Traducción directa del italiano por Juan del Rosal y Angel Torio (N. D.), Editorial UTEHA, Buenos Aires Arg., -- 1960.

ARROYO ALBA, FRANCISCO.

Estudio Sociológico Jurídico sobre el delito de Fraude. Primera edición, Facultad de Derecho, UNAM, México, 1962.

BORJA SORIANO, MANUEL.

Teoría General de las Obligaciones. Tercera edición, Editorial Porrúa S. A., México, 1959, Tomo I.

BRAVO GONZALEZ, AGUSTIN Y BEATRIZ BRAVO VALDEZ.

Segundo Curso de Derecho Romano. Reimpresión de la segunda edición, Editorial Pax-México, librería Carlos Césarman S. A., República de Argentina, México, septiembre de 1978.

CASTELLANOS TENA, FERNANDO.

Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Parte General. 20a. edición, Editorial Porrúa S. A., México, 1984.

CUELLO CALON, EUGENIO.

Derecho Penal conforme al Código Penal. 9a. edición, Editorial Nacional S. A., Texto refundido de 1944,- Tomo I (parte general).  
Derecho Penal. Parte General, 9a. edición, Editorial Nacional S. A., Tomo I, México, 1951.

FLORIS MARGADANT S, GUILLERMO.

El Derecho Privado Romano, como introducción a la cultura jurídica contemporánea. 3a. edición, Editorial Esfinge S. A., México, D.F.

GONZALEZ DE COSSIO, FRANCISCO.

Apuntes para la Historia del Jus Punendi en México, México, 1963.

JIMENEZ DE ASUA, LUIS.

La Ley y el Delito. 4a. edición, Editorial Hermes, Buenos Aires, 1963.

JIMENEZ HUERTA, MARIANO.

Derecho Penal Mexicano. Tomo IV. La Tutela Penal del Patrimonio. 3a. edición, Editorial Porrúa S.-A., 1977.

La Antijuridicidad, Imprenta Universitaria, México, 1952.

MAGGIORE, GIUSEPPE.

Derecho Penal. Parte Especial. Traducción de José J. Ortega Torres. Volúmen V, Editorial Temis, Bogotá 1956.

MENDOZA TRACONIS, JOSE RAPHAEL.

Estudio sobre el delito de Usura en el Derecho Venezolano. Revista Jurídica Veracruzana. Tomo XIV, número 3, México, 1963.

MOMMSEN, TEODORO.

El Derecho Penal Romano. Traducción del alemán por P. Dorado. Tomo segundo y último, Madrid, La España Moderna (sin año de edición).

OLVERA DE LUNA, OMAR.

Contratos Mercantiles. Editorial Porrúa S. A., México, 1982.

ORTIZ URQUIDI, RAUL.

Derecho Civil. Parte General, Editorial Porrúa S. A., México, 1977.

P. MORENO, ANTONIO DE.

Curso de Derecho Penal Mexicano. Parte Especial. Editorial Jus, México, 1944.

PAVON VASCONCELOS, FRANCISCO.

Comentarios de Derecho Penal (parte especial). Robo, Abuso de confianza y Fraude genérico simple. 2a. - edición, Editorial Jurídica Mexicana, 1984.

PINA, RAFAEL DE.

Elementos de Derecho Civil Mexicano (contratos en particular). Volúmen IV. 4a. edición, Editorial Porrúa S. A., México, 1970.

PORTE PETIT CANDAUDAP, CELESTINO.

Apuntamientos de la parte General del Derecho Penal I. 5a. edición, Editorial Porrúa S. A., México, 1980. Importancia de la Dogmática Jurídica Penal. Gráfica Panamericana S. de R. L., México, 1954.

ROJINA VILLEGAS, RAFAEL.

Compendio de Derecho Civil. Tomo IV. Contratos, décimosexta edición, Editorial Porrúa S. A., México, --- 1980.

S. MACEDO, MIGUEL.

Apuntes para la Historia del Derecho Penal Mexicano. Editorial Cultura, México, 1931.

SANCHEZ MEDAL, RAMON.

De los Contratos Civiles. Teoría general del contrato. Contratos en especial. Registro Público de la -- Propiedad. 6a. edición, Editorial Porrúa, S. A., Mé-

xico, 1982.

VELA TREVIÑO, SERGIO.

Culpabilidad e inculpabilidad. Teoría del delito - primera edición, Editorial Trillas, México, 1973.

VIDAL RIVEROLL, CARLOS.

El tipo y la tipicidad. Revista de Derecho Penal - Contemporáneo, número 12, México 1966 (enero-febrero).

VILLALOBOS, IGNACIO.

Derecho Penal Mexicano. Parte General. 2a. edición, Editorial Porrúa S. A., México, 1960.

Proyecto de C. P. presentado al cuarto Congreso Constitucional del Estado de Ver. y mandado observar provisionalmente por el decreto no. 106 de 28 de abril de 1835. Jalapa, Impreso por Blanco y Aburto, 1835.

C. P. para el Estado de Veracruz Llave. Impreso por Blanco y Aburto, 1869.

C. P. para el Distrito Federal de 1871. México, Leyes, decretos, etc. 1872.

C. P. para el Distrito y Territorios Federales de 1929. - México, Leyes, decretos, etc., 1930.

Anteproyecto de C. P. para el Dto. y Terrs. Feds. de 1931. Talleres Gráficos de la Nación, 1931.

C. P. para el Estado de Veracruz Llave de 1944. Leyes, Decretos, etc., Jalapa, 1944.

Anteproyecto de C. P. para el Dto. y Terrs. Feds. 1949. -- C. P. para el Dto. Fed. y el Anteproyecto elaborado para reemplazarlo, Luis Muñoz, México, 1951.

Anteproyecto de C. P. para el Dto y Terrs. Feds. de 1958. - Revista Criminalia, Organó de la Academia Mexicana -

de Ciencias Penales, año XXIV, Ediciones Botas, -  
México, D. F., octubre de 1958.

Proyecto de C. P. Tipo para la República Mexicana de 1963.  
Revista Mexicana de Der. Penal, Órgano Oficial de la  
Procuraduría General de Justicia del Dto. y Terrs.  
Federales, Publicación mensual no. 30, dic. 1963, -  
México.

C. P. para el Estado Libre y Soberano de Veracruz Llave -  
de 1980. Editorial Cajica, S. A., 19 sur 2501, Pue-  
bla, Pue. México.

Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo XXVI, Tasa-Zona. Editó-  
rial Bibliográfica Argentina, 1968.

Criminalia, Revista. Academia Mexicana de Ciencias Pena-  
les, Editorial Porrúa, S. A., México D. F., año --  
XLIV, números 1-3 (enero-marzo de 1978).

Revista Mexicana de Derecho Penal. Exposición de motivos-  
de la parte general del Proyecto de Código Penal -  
Tipo. México 1963, número 30.

Informe rendido a la Suprema Corte de Justicia de la Na-  
ción por su presidente del señor Lic. Jorge Iñarri-  
tu y Ramírez de Aguilar, al terminar el año de 1983  
, Primera Parte. Pleno. Mayo editorial S. de R. L.,  
México 1983.

Diccionario de la Real Academia Española, N. L., décimosex-  
ta edición.

Santa Biblia, La. Libros del Antiguo Testamento. Revisión  
de 1960. Sociedades Bíblicas de América Latina. --  
Deuteronomio 25.



## I n d i c e .

	pág.
Introducción.....	6
Capítulo I. Antecedentes Histórico- Jurídicos.	
Tema I. Roma.....	13
Tema II. Edad Media.....	21
Tema III. México.....	28
A) Derecho azteca.....	28
B) Epoca colonial.....	28
C) México Independiente.....	29
Capítulo II. Generalidades.	
Tema I. Concepto de usura.....	37
A) En el Derecho Civil.....	37
B) En el Derecho Mercantil.....	37
C) En el Derecho Penal.....	39
Tema II. Análisis de las figuras de fraude y usu ra.....	40
Capítulo III. Aplicación de la Teoría Jurídica del - delito.	
Tema I. Elementos del delito.....	46
A) Conducta o hecho. Su ausencia.....	46
B) Tipicidad. Atipicidad.....	52
C) Antijuridicidad y causas de justificación....	55
D) Culpabilidad. Inimputabilidad.....	59
E) Imputabilidad. Inimputabilidad.....	64

F) Punibilidad y excusas absolutorias.....	pág. 66
Tema II. Formas de Aparición del delito de usura	
A) Consumación. Tentativa.....	68
B) Autoría y participación.....	71
C) Concurso de delitos.....	73
Capítulo IV. Consideración de la usura.	
Tema I. En materia civil.....	75
Tema II. En el ámbito mercantil.....	81
Tema III. En el campo penal.....	84
Tema IV. Jurisprudencia.....	88
Tema V. Legislaciones extranjeras.....	93
Conclusiones.....	97
Bibliografía.....	111